Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 19/2024

Expediente:

CDHEC/5/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

26 de junio del 2024

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 19/2024 |
| Expediente | CDHEC/5/X/X/Q  |
| Quejoso(s) | *Ag1 y Ag2* |
| Agraviado(s) | *Ag1 y Ag2* |
| Autoridad(es) | Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública.b). Violación al Derecho a la Privacidad b1). Allanamiento de Moradac). Violación al Derecho a la Libertad c1). Detención arbitraria c2). Retención ilegald). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personald1). Daño a la integridad física |
| Situación Jurídica.*Ag1 y Ag2* fueron vulnerados a sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el 03 de febrero de 2021 con motivo de la privación de la libertad de las personas agraviadas, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.Las anteriores consideraciones permiten acreditar que, a su vez, los agraviados fueron vulnerados en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la *DSPM Acuña* se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podrían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Aunado a lo anterior, es posible determinar que los agentes de la *PPM Acuña* vulneraron el derecho humano a la libertad personal de los agraviados, toda vez que, el día en cita, los agentes municipales realizaron la detención de los agraviados, sin causa que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por un juez competente y sin que aplicara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previsto en la CPEUM, lo que actualiza la modalidad de detención arbitraria. De igual manera, se acreditó que los agentes de la *PPM Acuña* mantuvieron retenidos a los inconformantes por un tiempo excesivo, sin ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, por lo que resulta claro que *Ag1 y Ag2* también fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal. Y que, durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma injustificada, generándole a la parte agraviada huellas físicas de violencia en el cuerpo, con lo cual se acreditó que los agentes aprehensores vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.   |

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

|  |  |
| --- | --- |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza  | *CDHEC* |
| Autoridad 1. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza  | *PPM Acuña* |
| Autoridad 2. Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza | *DSPM Acuña* |
| Autoridad 3. Presidencia Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza | *R. Ayuntamiento Acuña* |
| Parte agraviada 1. *Ag1* | *Ag1* |
| Parte agraviada 2. *Ag2* | *Ag2* |
| Legislación  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  | *CPEUM*  |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza  | *CPECZ*  |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza  | *Ley de la CDHEC* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | *Corte IDH* |
|  |  |
| Índice |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 6 |
| 1. Competencia…………………………………………………………………………………………..…………. | 6 |
| 2. Queja (A petición de parte) ……………………………………………………………………………..………  | 7 |
| 3. Autoridad(es)…………………………………………………………………………………………………..….  | 8 |
| II. Descripción de los hechos violatorios ………………………………………………………………………................. | 8 |
| III. Enumeración de las evidencias……………………………………………………………………………………........ | 9 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………... | 26 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 27 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica ........................………………………………………………. | 27 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………… | 29 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………… | 32 |
| c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………... | 36 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública …………………………………………... | 39 |
| 2. Derecho a la Privacidad …………………………..…………….………………………………………………. | 54 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………….  | 55 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………….  | 56 |
| c. Instrumentos locales ………………………………………………………………………………………  | 57 |
| 2.1. Estudio de un Allanamiento de Morada ……………………………………………………………… | 60 |
| 3. Derecho a la Libertad Personal …………………………..…………….……………………………………… | 66 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………….  | 68 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………….  | 69 |
| c. Instrumentos locales ………………………………………………………………………………………  | 71 |
| 3.1. Estudio de una Detención Arbitraria …………………………………………………………………. | 73 |
| 3.2. Estudio de una Retención Ilegal ……………………………………………………………………….. | 80 |
| 4. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal……………………………………………………………….. | 88 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………… | 89 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………… | 91 |
| c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………... | 96 |
| 4.1. Estudio del daño a la integridad física ..……………………………………………………………... | 98 |
| 5. Reparación del daño…………………………………………………………………………………………….. | 108 |
| a. Compensación ……………………………………………………………………………………………. | 112 |
| b. Satisfacción ……………………………………………………………………………………................ | 114 |
| c. No repetición ……………………………………………………………………………………………… | 115 |
| VI. Observaciones Generales………………………………………………………………………………………………. | 116 |
| VII. Puntos resolutivos……………………………………………………………………………………………………….. | 117 |
| VIII. Recomendaciones…………………………………………….………………………………………………………... | 117 |

## Presupuestos procesales:

### 1. Competencia.

### La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC*)es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por la inconformidad interpuesta por *Ag1 y Ag2.*

### Los referidos hechos se encuentran relacionados con actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*), quien es la autoridad responsable de brindar el servicio de seguridad pública en el mencionado municipio y por ende, tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1)*

### Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3)*

### 2. Queja.

1. El 03 de febrero del 2021, *Ag1 y Ag2* comparecieron ante las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, con residencia en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con el fin de presentar una queja por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*). Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad, libertad e integridad y seguridad personal, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC)[[4]](#footnote-4)*.

### 3. Autoridad

1. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña (*PPM Acuña*), dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*)*,* corporación de seguridad pública estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de esta CDHEC, por ser una autoridad de carácter municipal, puesto que, dependen jerárquicamente de la Presidencia Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento Acuña*)(Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

## II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

Con fecha 03 de febrero del 2021, *Ag1 y Ag2* comparecieron a las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de esta CDHEC, con el fin de interponer formal queja por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*), en los siguientes términos:

*“…el día de hoy 03 de febrero de 2021 alrededor de la 01:00 de la madrugada estábamos en nuestro domicilio en el fraccionamiento X, estábamos ya descansando, cuando llegaron policías municipales, quienes llegaron con un mazo pegándole a la puerta para abrirla y nosotros para tratar de que no entraran pusimos muebles para tapar la puerta, eran como seis policías municipales, unos andaban con uniforme y otros no traían uniforme pero si la cara tapada, cuando entraron se fueron contra nosotros a puros golpes, y nos pedían dinero, y nos decían que donde estaba el dinero, nos sacaron de la casa en una camioneta particular y en la esquina de nuestra casa nos subieron a una patrulla de la policía municipal, nos llevaron al patio de seguridad pública donde nos estuvieron golpeando y poniéndonos la bolsa, y nos seguían pidiendo dinero y que dependiendo de la cantidad de dinero era como nos iba a ir.*

*La quejosa manifestó lo siguiente: “me agarraron a patadas, me dieron una patada en la frente y después sentí toda la sangre que me escurría, me dieron golpes en la espalda muy fuertes, pero no se conque me pegaban, me pegaron también en la pansa con los puños y en este momento tengo lesiones visibles de los golpes que recibí.*

 *El quejoso manifestó lo siguiente: me pusieron la bolsa y me pegaron en la espalda poniéndome los brazos hacia atrás esposado, juntándome las manos con los pies, no vi con que me pegaban en la espalda, pero me dolía mucho, yo me desmallaba y no estoy muy seguro todo lo que me hicieron, pero tengo lesiones visibles.*

*Ambos manifestaron que: “después de estarnos golpeando en el patio de seguridad pública, nos pasan adentro de seguridad pública y quisieron limpiarnos la sangre que traíamos, pero no nos dejamos y después de mucho tiempo nos pasaron al ministerio público, pero nuestra familia pago y obtuvimos nuestra libertad, cuando estuvimos en seguridad pública mandaron traer a elementos de la cruz roja que nos revisaron. Siendo todo lo que manifestó el compareciente…”*

A la mencionada acta circunstancia se anexó:

6.1. Dispositivo electrónico

El cual contiene 20 imágenes fotográficas tomadas el 03 de febrero de 2021 por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC al momento de la interposición de la inconformidad transcrita con antelación. Del análisis de las mismas se desprende que 09 corresponden a las huellas físicas de violencia presentadas por *Ag2* y 11 a las presentadas por *Ag1*.

## III. Enumeración de las evidencias:

1. Descripción de lesiones

Acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2021, levantada por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de realizar la descripción de las 20 fotografías tomadas a *Ag2* y *Ag1* al momento del levantamiento de la inconformidad presentada en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*), del contenido de la misma se desprende lo siguiente:

“*…hago constar que se tomaron 20 fotografías a los reclamantes Ag1 y Ag2, esto con motivo de dejar constancia de las lesiones que se les aprecian en su organismo al momento de comparecer ante esta Comisión de los Derechos Humanos a interponer su queja, mismas fotografías que son resguardadas en un CD-R de la marca X con una capacidad 700 mb.*

*Lesiones que se aprecian en el cuerpo de Ag2 son:*

*1. Piel enrojecida en las mejillas*

*2. Ambas manos se aprecian con inflamación y piel enrojecida*

*3. Espalda baja del lado izquierdo se aprecian rasguños grandes y piel enrojecida*

*4. Ambas piernas con piel enrojecida.*

*5. Moretón en el pómulo izquierdo*

*6. Hombro izquierdo con moretón.*

*7. Cuello del lado izquierdo con zona enrojecida e inflamación*

*Lesiones que se aprecian en el cuerpo de Ag1 son:*

*1. Hematoma grande en la frente.*

*2. Cortada en la piel cabelluda, zona en la cual aún sangra.*

*3. Muñecas con inflamación y piel roja.*

*4. Pómulo izquierdo con hematoma.*

*5. Ambas piernas con pequeños hematomas.*

*Las lesiones anteriormente descritas, son las que a simple vista la suscrita observo en los cuerpos de los reclamantes…”*

1. Informe en vía de colaboración

Presentado por el Coordinador de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, en fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado en relación a la atención prehospitalaria otorgada a *Ag1* por el referido nosocomio, del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…Por medio de la presente y en respuesta al oficio QV/X/X, se le informa que el día miércoles 03 de febrero del año en curso se acudió a un reporte de una persona lesionada en la colonia X, donde se atendió al C. Ag1 de X años de edad, quien presentaba contusiones en el lado izquierdo de la frente y muñeca izquierda, así mismo sus signos vitales eran estables y estaba orientada. De acuerdo a los paramédicos de nuestra institución, la persona antes mencionada no ameritaba el traslado por lo cual se quedó en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal.*

*Al lugar acudieron paramédicos de nuestra institución en la Unidad COAH-X a cargo de E1…”*

1. Informe pormenorizado:

El Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, mediante oficio identificado con el número DSPPCM/X/X de fecha 22 de febrero de 2021, rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC en relación a los hechos de la inconformidad presentada por *Ag1 y Ag2* en contra de agentes pertenecientes a la *PPM Acuña*, del cual se desprende lo siguiente:

*“…me permito rendir informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente CDEHC/5/X/X/Q, en relación con el escrito de Queja presentado por los C. C. Ag1 Y Ag2, en la cual denuncia hechos cometido en su agravio, atribuidos a servidores públicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de donde se desprende actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, consistentes en:*

*Violación al derecho a la integridad y Seguridad Personal en su Modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública*

*Con relación a los hechos denunciados por los C.C. Ag1 Y Ag2, se advierte en Informe Policial Homologado con Número de expediente X, elaborado por el C. POLICIA Ar1, que ambas personas, fueron detenidas y puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por el motivo la comisión de un delito consistente posesión de Narcóticos.*

*Por lo anterior me permito rendir un informe pormenorizado de hechos.*

*Primero: Como se advierte en informe Policial Homologado, elaborado en fecha 03 de febrero del presente año 2021 por el C. POLICIA Ar1, quien tripulaba la unidad Oficial número X, LOS C.C. Ag1 Y Ag2 fueron detenidos y puesto a disposición del Ministerio Público de Fuero Común por el Motivo de Posesión de Narcóticos, derivado de un reporte ciudadano donde una persona lanzaba piedras a los vehículos que circulaban por el lugar, iniciado así un recorrido de prevención y vigilancia en el área, haciendo contacto visual con dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino, las cuales al percatarse de la presencia policial adoptan una actitud evasiva ante la autoridad y posteriormente se dan a la huida, dándoles alcance metros más adelante sobre las calles X cruce con X del mismo fraccionamiento X, en donde se les realiza una inspección corporal, localizado en la persona del C. Ag2 un contenedor plástico que dentro contenía 14 envoltorios plásticos los cuales a su vez tenía en su interior, una sustancia blanca y granulada con las características propias de la droga conocida como Cristal de igual forma durante la inspección de la C. Ag1, se le aseguraron 14 envoltorios color rosa las cuales contenían una hierva verde y seca con las características propias de la marihuana.*

*Segundo: Se advierte en Informe Policial Homologado, de fecha 03 de febrero del presente año 2021, que los C.C. Ag1 y Ag2 fueron detenidos y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público siendo las 6:02 horas por el Motivo de Posesión de Narcóticos*

*Tercero: en fecha 03 de febrero del presente año 2021, el C. Dr. E2, Medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales Legales Autorizado para Ejercer la Profesión con Cedula Profesional Número X expedida por la Dirección General de Profesiones, certifica haber examinado en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acuña, Coahuila, a los C.C. Ag1 y Ag2, mismo quien acreditan en exploración Neurología consistente en estado de conciencia, equilibrio, ebriedad, coordinación de lenguaje, pupilas y lesiones físicas.*

*Por lo anterior me permito anexar las actas que soportan lo dicho.*

*Anexo: Informe Policial Homologado de fecha 03 de febrero del presente año 2021, elaborado por el C. POLICIA Ar1.*

*Anexo: Certificado médicos elaborados por el Dr. E2, Medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales Legalmente Autorizado para Ejercer la Profesión con Cedula Profesional Número X expedida por la Dirección General de Profesiones, en el cual certifica haber examinado en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Acuña a los C. C. Ag1 Y Ag2*

*En cuanto a la solicitud de la copia de las videograbaciones de todas las cámaras con las que cuenta las instalaciones de Seguridad Pública, correspondiente al 03 de febrero del presente año 2021 entre las 01:00AM a las 4:00 horas me permito informarle que debido a que la posibilidad medible de contener información en el disco duro con el que cuenta, el equipo solo tiene una capacidad de 3 días de grabaciones, una vez transcurrido esos 3 días automáticamente se eliminan las videograbaciones y se inicia un nuevo proceso de captura por que a la fecha no nos es posible anexar la solicitada información.*

*Por último, me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Informe policial homologado

Documentado levantado por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*), con motivo de la detención de *Ag1 y Ag2*, realizada el 03 de febrero de 2021, el cual cuenta con hora de recepción a las 07:15 horas, el cual se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

* + 1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, se establece que el informe policial homologado fue levantado, el 03 de febrero de 2021, por el policía de la *DSPM Acuña* de nombre Ar1 por la detención de 02 personas. El mencionado documento fue recibido por el Agente de la Fiscalía General del Estado de nombre E3, a las 07:15 horas del día 03 de febrero de 2021.

* + 1. Primer respondiente, conocimiento del hecho, seguimiento de la actuación de la autoridad y lugar de la intervención

Al respecto, se advierte que la detención fue realizada por 02 agentes de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila (*PPM Acuña*) quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad identificada como P-X, que tuvieron conocimiento del hecho por flagrancia a las 05:10 horas del 03 de febrero de 2021 y arribaron al lugar a las 05:10 horas del día en cita, con motivo de los hechos ocurridos en las calles X y X de la colonia X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza a la altura del Oxxo.

* + 1. Narrativa de los hechos

En el presente apartado, *Ar2* y *Ar1* en su carácter de agentes de la *PPM Acuña* relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención de *Ag1 y Ag2*, conforme a lo siguiente:

*“…SIENDO LAS 05:10 HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO EN CURSO AL ENCONTRARNOS EN SERVICIO NOMBRADO DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA P-X AL IR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE X CRUCE CON FRESNO DEL FRACCIONAMIENTO X, NOS MARCA EL ALTO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO ALZANDO SUS MANOS, MOTIVO POR EL CUAL DETENEMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD PARA ENTREVISTARNOS CON LA CIUDADANA, LA CUAL NOS REPORTA QUE SOBRE LA CALLE X Y X SE ENCUENTRA TIRANDO PIEDRAS A LOS VEHÍCULOS QUE TRANSITAN POR EL LUGAR, NO PROPORCIONANDO MAS DATOS GENERALES, MOTIVO POR EL CUAL A BORDAMOS LA UNIDAD OFICIAL PARA REALIZAR UN RECORRIDO SOBRE LAS CALLES MENCIONADAS, OBSERVAMOS A DOS PERSONAS UNA DEL SEXO MASCULINO Y OTRA DEL SEXO FEMENINO LAS CUALES AL OBSERVAR LA UNIDAD DE ESTAS SALEN CORRIENDO, MOTIVO POR EL CUAL MI COMPAÑERO EL POLICÍA Ar2 DESCIENDE DE LA UNIDAD PARA DARLE ALCANCE DE FORMA PEDESTRE MIENTRAS, YO LE DOY SEGUIMIENTO DESDE LA UNIDAD, LOGRANDO DARLES ALCANCE SOBRE LA CALLE ALAMO CRUCE CON EL X DEL MISMO FRACCIONAMIENTO, PROCEDIENDO A IDENTIFICARNOS PLENAMENTE COMO POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA CON QUIENES DIJERON LLAMARSE Ag1 DE X AÑOS Y Ag2 DE X AÑOS, CUESTIONANDO EL MOTIVO DE SU ACTUAR ( SALIR CORRIENDO) LOS CUALES NO CONTESTAN DE MANERA COHERENTE ALEGANDO QUE ELLOS SOLO IBAN DE PASO, QUE IBAN AL OXXO, COMENTÁNDOLES QUE SI NO ESTABAN INFORMADOS DE LOS HORARIOS DE ESTABLECIMIENTOS REACCIONANDO DE MANERA AGRESIVA, COMENZANDO A INSULTARNOS ( AHORA QUE VERGAS QUIEREN NETA), TODO ESTO MIENTRAS MI COMPAÑERO SOLICITA EL APOYO DE UNA UNIDAD CON UNA POLICÍA SEXO FEMENINO PARA APOYARNOS, ARRIBANDO AL LUGAR LA UNIDAD P-X A BORDO LA POLICÍA Ar3, PROCEDO A SOLICITARLES AUTORIZACIÓN PARA REALIZARLES UNA INSPECCIÓN HACIA SU PERSONA, A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADA ACEPTANDO DE MANERA VOLUNTARIA, PROCEDIENDO A LA MISMA EL QUE SUSCRIBE INSPECCIONANDO AL C. Ag2, LOGRANDO ASEGURARLE UN CONTENEDOR DE PLÁSTICO DE APROXIMADAMENTE UNOS CUARENTA CENTÍMETROS EN COLOR TRANSPARENTE CON TAPADERA AZUL, EL CUAL PORTABA EN SUS MANOS ESTE CONTIENE EN SU INTERIOR 14 ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO EN COLOR GRIS EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA BLANCA GRANULADA CONOCIDA COMO LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL, MIENTRAS MI COMPAÑERA LA POLICÍA Ar3 INSPECCIONA A LA C. Ag1 LA CUAL SE LE ASEGURA EN EL BOLSILLO DEL SUETER UNA BOLSA CRISTALINA CON 14 ENVOLTORIOS DE PLASTICO EN COLOR ROSA EN SU INTERIOR UNA HIERVA VERDE Y SECA CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO MARIHUANA, LA CUAL AL VERSE SORPRENDIDA CON LA DROGA EN SU PODER ADOPTA UNA ACTITUD AGRESIVA GOLPEANDO Y EMPUJANDO A LA COMPAÑERA LA CUAL SE ENCONTRABA INFORMÁNDOLE QUE SERIA DETENIDA, CAYENDO AMBAS AL SUELO YA QUE ESTA SE OPONÍA COMPLETAMENTE A SU ARRESTO CON PUÑOS Y PATADAS, UTILIZANDO EL USO RACIONAL DE LA FUERZA LA COMPAÑERA LOGRA ASEGURAR A LA PERSONA COLOCÁNDOLE LOS AROS DE SUJESTIÓN AL LEVANTARLA DEL SUELO ESTA PRESENTA UNA PERDIDA DE CONTINUIDAD DEL TEJIDO CAPILAR (CORTA) EN LA FRENTE, UNA VES ASEGURADOS AMBAS PERSONAS SIENDO LAS 5:30 HORAS SE PROCEDE NUEVAMENTE RECAERLES QUE SON DETENIDOS POR EL MOTIVO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, DANDO LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LES ASISTEN A CADA UNO DE ELLOS DE MANERA INDIVIDUAL PARA SER ABORDADOS A LA UNIDAD P-X PARA SER TRASLADADOS A LAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DONDE AL ARRIBAR DICEN LLAMARSE Ag1 DE X AÑOS Y Ag2 DE X AÑOS REALIZANDO EL LLENADO DE ACTAS CORRESPONDIENTES ASÍ COMO SU REGISTRO NACIONAL DE DETENCIÓN. HAGO MENCIÓN QUE EN EL LUGAR SE SOLICITO EL APOYO DE CRUZ ROJA UNIDAD X A CARGO DE E4 LOS CUALES BRINDAN ATENCIÓN A LA C Ag1 COMENTANDO NO REQUERIR TRASLADO*

*SE PONE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LO SIGUIENTE*

*UN CONTENEDOR DE PLÁSTICO DE APROXIMADAMENTE UNOS CUARENTA CENTÍMETROS EN COLOR TRANSPARENTE CON TAPADERA AZUL EN SU INTERIOR UNA BOLSA DE PLASTICO CON LA LEYENDA X, CON 14 ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA BLANCA GRANULADA CONOCIDA COMO LA DROGA CONOCIDA COMO EL CRISTAL.*

*UNA BOLSA CRISTALINA CON LA LEYENDA X CON 14 ENVOLTORIOS DEL PLÁSTICO EN COLOR ROSA EN SU INTERIOR UNA HIERVA VERDE Y SECA CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO MARIHUANA…”*

* + 1. Anexo A. Detención

Respecto a su intervención los agentes municipales llenaron el formulario señalando que el 03 de febrero de 2021 a las 05:30 horas detuvieron a 01 persona de nombre *Ag2*, con domicilio en X número X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas. Del mencionado documento se desprende que se hizo el señalamiento respecto a que la persona detenida “NO” presentaba lesiones visibles.

* + 1. Anexo A. Detención

Respecto a su intervención los agentes municipales llenaron el formulario señalando que el 03 de febrero de 2021 a las 05:32 horas detuvieron a 01 persona de nombre *Ag1*, con domicilio en X número X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas. Del mencionado documento se desprende que se hizo el señalamiento respecto a que la persona detenida “NO” presentaba lesiones visibles.

* + 1. Anexo D. Inventario de armas y objetos

Al respecto, el agente de la *PPM Acuña* *Ar2* en relación a la descripción de las evidencias encontradas a las personas detenidas, señaló que derivado de la inspección realizada a *Ag2* se le encontró un narcótico descrito como *“UN CONTENDOR DE PLASTICO CRISTALINO CON TAPA EN COLOR AZUL CON 14 ENVOLTORIOS DE PLASTICO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA BLANCA GRANULADA CARACTERICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL”*. En tanto que, a *Ag1* se le encontraron en su persona “*14 ENVOLTORIOS DE PLASTICO EN COLOR ROSA SU INTERIOR UNA HIERVA VERDE Y SECA CARACTERICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO MARIHUANA…”,* los cuales fueron destinados al Ministerio Público del Fuero Común.

* 1. Certificado médico

Levantado por el Doctor *E2* en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza. Del citado documento se desprende que en fecha 03 de febrero del 2021 a las 06:15 horas el citado servidor público examinó a *Ag1* y como resultado de la diligencia se desprende lo siguiente:

*“Estado de conciencia: normal*

*Pupilas: normal*

*Estado de equilibrio: normal*

*Coordinación de lenguaje: normal*

*Estado de ebriedad: Sobria*

*Lesiones Físicas: Laceración en Región Frontal”*

* 1. Certificado médico

Rendido por el Doctor *E2* en su carácter de médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza. Del citado documento se desprende que en fecha 03 de febrero del 2021 a las 06:22 horas el citado servidor público examinó a *Ag2* y como resultado de la diligencia se desprende lo siguiente:

*“Estado de conciencia: normal*

*Pupilas: normal*

*Estado de equilibrio: normal*

*Coordinación de lenguaje: normal*

*Estado de ebriedad: Alterado*

*Lesiones físicas: Escoriación en espalda parte Inferior, Eritema en ambas manos”*

1. Informe en vía de colaboración

Mediante oficio identificado con el número DNRII/X/X de fecha 16 de febrero de 2021, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II (*FGE Región Norte II*), rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC. Al mencionado informe anexó el oficio número X/X de fecha 15 de abril del 2021, presentado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, quien en relación a los hechos origen de la presente investigación referidos por *Ag1 y Ag2*, señaló esencialmente lo siguiente:

*“…En cumplimiento a su atento oficio de fecha 09 del mes de febrero del presente año, mediante el cual remite copia del oficio número QV/X/X de fecha 04 de febrero del presente año, en relación al expediente CDHEC/5/X/X/Q signado por la LICENCIADA E5 visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual solicita copia autentificada de la carpeta de investigación instruida en contra de Ag1 Y Ag2 por este medio le remito copia autentificada del informe policial homologado que dio inicio a la a carpeta de investigación instruida en contra de los quejosos la cual es la número X/ACU/UIACU/X*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Informe policial homologado

Documentado levantado por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*), con motivo de la detención de *Ag1 y Ag2*, realizada el 03 de febrero de 2021. Del mencionado documento se desprende que cuenta con el número de referencia X y se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

* + 1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, se establece que el informe policial homologado fue levantado, el 03 de febrero de 2021 y la puesta a disposición fue realizada por el policía de la *DSPM Acuña* de nombre Ar1 por la detención de 02 personas. El mencionado no cuenta con referencia respecto a la autoridad que recibió la puesta a disposición.

* + 1. Primer respondiente, conocimiento del hecho, seguimiento de la actuación de la autoridad y lugar de la intervención

Al respecto, se advierte que la detención fue realizada por 02 agentes de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila (*PPM Acuña*) quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad identificada como P-X, que tuvieron conocimiento del hecho por flagrancia a las 05:10 horas del 03 de febrero de 2021 y arribaron al lugar a las 05:10 horas del día en cita, con motivo de los hechos ocurridos en las calles X y X de la colonia X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza a la altura del Oxxo.

* + 1. Narrativa de los hechos

En el presente apartado, *Ar2 y Ar1* en su carácter de agentes de la *PPM Acuña* relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención de *Ag1 y Ag2*, documento que fue transcrito en la evidencia establecida como 9.1.3.

* + 1. Anexo A. Detención

Respecto a su intervención los agentes municipales llenaron el formulario señalando que el 03 de febrero de 2021 a las 05:30 horas detuvieron a 01 persona de nombre *Ag2*, con domicilio en X número X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas. Del mencionado documento se desprende que se hizo el señalamiento respecto a que la persona detenida “NO” presentaba lesiones visibles.

* + 1. Lectura de derechos y datos del lugar de la detención

En este apartado, los agentes municipales remitieron las constancias relacionadas a la lectura de derechos, las cuales se encuentran firmadas por *Ar1* en su carácter de policía de la *PPM Acuña*, en la cual no se observa que cuenten con la firma de las personas detenidas. Del mencionado documento se desprende que el lugar de la detención es el mismo que de la intervención, aunque el referido apartado no está llenado de manera adecuada puesto que no se hace referencia al sitio del cual se habla y posteriormente se hace referencia que las personas detenidas fueron presentadas en la Fiscalía/Agencia.

* + 1. Observaciones relacionadas con la detención

Las referidas documentales contienen un apartado relativo a las observaciones relacionadas con la detención, en el cual se desprende que los agentes deberán señalar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, sobre este punto, los agentes municipales asentaron:

*“…A BORDO DE LA P-X SOBRE LA CALLE X CRUCE CON DEL X CON DIRECCIÓN AL BLVD. X TOMANDO GOBIERNO DE UNIDAD, HASTA JORGE LUIS FLORES…”. (sic)*

* + 1. Anexo A. Detención

Respecto a su intervención los agentes municipales llenaron el formulario señalando que el 03 de febrero de 2021 a las 05:32 horas detuvieron a 01 persona de nombre *Ag1* con domicilio en X número X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas. Del mencionado documento se desprende que se hizo el señalamiento respecto a que la persona detenida “NO” presentaba lesiones visibles.

* + 1. Lectura de derechos y datos del lugar de la detención

En este apartado, los agentes municipales remitieron las constancias relacionadas a la lectura de derechos, las cuales se encuentran firmadas por *Ar1* en su carácter de policía de la *PPM Acuña*, en la cual no se observa que cuenten con la firma de las personas detenidas. Del mencionado documento se desprende que el lugar de la detención es el mismo que de la intervención, aunque el referido apartado no está llenado de manera adecuada puesto que no se hace referencia al sitio del cual se habla y posteriormente se hace referencia que las personas detenidas fueron presentadas en la Fiscalía/Agencia.

* + 1. Anexo D. Inventario de armas y objetos

Al respecto, el agente de la *PPM Acuña* *Ar2* en relación a la descripción de las evidencias encontradas a las personas detenidas, señaló que derivado de la inspección realizada a *Ag2* se le encontró un narcótico descrito como *“UN CONTENDOR DE PLASTICO CRISTALINO CON TAPA EN COLOR AZUL CON 14 ENVOLTORIOS DE PLASTICO EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA BLANCA GRANULADA CARACTERICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL”*. En tanto que, a *Ag1* se le encontraron en su persona “*14 ENVOLTORIOS DE PLASTICO EN COLOR ROSA SU INTERIOR UNA HIERVA VERDE Y SECA CARACTERICAS PROPIAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO MARIHUANA…”,* los cuales fueron destinados al Ministerio Público del Fuero Común.

* + 1. Acta inspección de persona

Levantada el 03 de febrero de 2021 a las 05:15 horas por *Ar1* en su carácter de agente de la *PPM Acuña* a *Ag2* por un evento ocurrido en calle X esquina con X del Fraccionamiento X. Del mencionado documento se desprende que fue una “inspección de rutina”, y en el apartado de “HALLAZGO DE LA INSPECCIÓN” se desprende que se le encontró:

*“…un contendor de plástico de aproximadamente unos cuarenta centímetros en color transparente con tapadera azul el cual portaba en sus manos que contenía 14 envoltorios de plástico en color gris que en su interior contenía una sustancia granulosa blanca con las características del cristal o metanfetamina…” (sic)*

* + 1. Acta inspección de persona

Levantada el 03 de febrero de 2021 a las 05:20 horas por Ar3 en su carácter de agente de la *PPM Acuña* a *Ag1* por un evento ocurrido en X esquina con X del Fraccionamiento X. Del mencionado documento se desprende que fue una “*inspección de rutina*”, y en el apartado de “HALLAZGO DE LA INSPECCIÓN” se desprende que se le encontró:

“…*en el bolsillo del suéter una bolsa cristalina con 14 envoltorios de plástico en color rosa que en su interior contenía una hierba verde y seca con las características de la marihuana*…” (sic)

* + 1. Acta de identificación o individualización de indiciado

En fecha 03 de febrero de 2021 a las 05:35 horas, el agente *Ar2* indicó que en “*X / X*” en el municipio de Acuña, a bordo de la “crp-X”, levantó el acta de identificación e individualización de *Ag1* por el delito probable de posesión de narcóticos. Del mencionado documento se desprende que se hace referencia a las características físicas de la persona detenida, así como sus datos personas y vestimenta, sin que se encuentre firmado por la parte quejosa.

* + 1. Acta de identificación o individualización de indiciado

En fecha 03 de febrero de 2021 a las 05:40 horas, el agente *Ar2* indicó que en “*X/X*” en el municipio de Acuña, a bordo de la “crp-X”, levantó el acta de identificación e individualización de *Ag2* por el delito probable de posesión de narcóticos. Del mencionado documento se desprende que se hace referencia a las características físicas de la persona detenida, así como sus datos personas y vestimenta, sin que se encuentre firmado por la parte quejosa.

* 1. Dictamen de integridad física

Levantado por el Doctor *E6* en su carácter de perito médico del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, mediante oficio identificado con el número X/X de fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual informó que dictaminó a *Ag2*, resultando lo siguiente:

“…*DE EDAD APARENTEMENTE MAYOR A LA CRONOLOGÍA, CONSCIENTE ORIENTADA, EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO CON LENGUAJE NORMAL, NIEGA PADECER ENFERMEDAD ALGUNA O SINTOMATOLOGÍA A COVID,,MARCHA NORMAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMO REFLEXICAS, REFLEJO NASO PALATINO NORMAL, MUCOSA ORAL HIDRATADA, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN NORMAL, EXTREMIDADES NORMALES, SE LE TOMA PRESIÓN ARTERIAL AL MOMENTO LA CUAL CUENTA CON 120/70 MILIMITRO DE MERCURIO CON BAHUMANOMETRO ANEROIDE, DE LO CUAL CONSIDERAMOS ESTABLE POR EL MOMENTO FRECUENCIA CARDIACA DE 72 LATIDOS POR MINUTOS CONSIDERO NORMAL, FRECUENCIA RESPIRATORIA DE 18 POR MINUTO DE LO CUAL NORMAL. SE EXPLICA PROCEDIMIENTO A REALIZAR DE LOS CUAL ESTÁ CONFORME.*

1. *PÓMULO DERECHO E IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
2. *MEJILLA DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
3. *CUELLO LATERAL IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
4. *MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ROJA EN SUS CARA CON EDEMA LEVE A TENSIÓN*
5. *DORSO DE MANO DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
6. *HOMBRO IZQUIERDO CON EQUIMOSIS AZUL SEMICIRCULAR POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
7. *ÁREA OCCIPITAL CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
8. *LUMBAR CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
9. *PIERNA DERECHA E IZQUIERDA CARA INTERIOR CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO*
10. *PECTORAL IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
11. *OMOPLATO IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*

*LA EXPLORACIÓN REALIZADA EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIÓN NORTE II, UBICADA EN CP. JORGE LUIS FLORES ENRIQUEZ N° 855, COLONIA AEROPUERTO DE CIUDAD ACUÑA, SE DETERMINA QUE PRESENTA LESIONES FÍSICAS NO RECIENTES DE LAS QUE NO DEJAN CICATRIZ EN ROSTRO ASI COMO DE LAS QUE NO DEJAN SECUELA FUNCIONAL…” (sic)*

* 1. Dictamen de integridad física

Levantado por el Doctor E6 en su carácter de perito médico del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, mediante oficio identificado con el número X/X de fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual informó que dictaminó a *Ag1*, resultando lo siguiente:

*“…FEMENINO DE EDAD APARENTEMENTE MAYOR A LA CRONOLOGÍA, CONSCIENTE ORIENTADA, EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO CON LENGUAJE NORMAL, NIEGA PADECER ENFERMEDAD ALGUNA O SINTOMATOLOGÍA A COVID, MARCHA NORMAL, PUPILAS ISOCORICAS NORMO REFLEXICAS, REFLEJO NASO PALATINO NORMAL, MUCOSA ORAL HIDRATADA, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN NORMAL, EXTREMIDADES NORMALES, SE LE TOMA PRESIÓN ARTERIAL AL MOMENTO LA CUAL CUENTA CON 120/70 MILIMITRO DE MERCURIO CON BAHUMANOMETRO ANEROIDE, DE LO CUAL CONSIDERAMOS ESTABLE POR EL MOMENTO FRECUENCIA CARDIACA DE 72 LATIDOS POR MINUTOS CONSIDERO NORMAL, FRECUENCIA RESPIRATORIA DE 18 POR MINUTO DE LO CUAL NORMAL. SE EXPLICA PROCEDIMIENTO A REALIZAR DE LOS CUAL ESTÁ CONFORME.*

1. *PIEL CABELLUDA TEMPORAL DERECHO E IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
2. *PIEL CABELLUDA PARIETAL DERECHO E IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
3. *PIEL CABELLUDA OCCIPITAL CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
4. *FRENTE CON HERIDA DE 1 CM DE DIÁMETRO Y DE PROFUNDIDAD DE .3 CM DE LONGITUD POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
5. *PÓMULO DERECHO E IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
6. *MEJÍA DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
7. *MALA DAR IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA Y ESCORACIÓN DERMICA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
8. *CUELLO LATERAL DERECHO CON 5 ESTIGMAS UNGUEALES NO RECIENTES*
9. *CUELLO LAERAL IZQUIERDO CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
10. *MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ROJA EN SU CARA CON EDEMA LEVE A TENSIÓN.*
11. *DORSO DE MANO DERECHA E IZQUIERDA CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
12. *BRAZO DERECHO E IZQUIERDO CARA POSTERIOR CON EQUIMOSIS AZUL SEMICIRCULAR POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
13. *ANTEBRAZO CON EQUIMOSIS AZUL SEMICIRCULAR POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE.*
14. *HOMBRO IZQUIERDO CON EQUIMOSIS AZUL SEMICIRCULAR POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEVE*
15. *ÁREA OCCIPITAL CON EQUIMOSIS ROJA POR GOLPE CONTUSO CON EDEMA LEE.*

*LA EXPLORACIÓN REALIZADA EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIÓN NORTE II, UBICADA EN CP. JORGE LUIS FLORES ENRIQUEZ N° 855, COLONIA AEROPUERTO DE CIUDAD ACUÑA, SE DETERMINA QUE PRESENTA LESIONES FÍSICAS NO RECIENTES DE LAS QUE NO DEJAN CICATRIZ EN ROSTRO ASI COMO DE LAS QUE NO DEJAN SECUELA FUNCIONAL…”*

* 1. Acuerdo de inicio con detenido

En fecha 03 de febrero de 2021 a las 06:07 horas, el Licenciado *E7* en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, acordó el inicio de la carpeta de investigación identificada con el número X/ACU/UIACU/X y con NUC: COA/PG/RG/ACU/X/AA-X. Del mencionado documento se desprende que se inició en contra de *Ag1 y Ag2* por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de posesión simple de narcóticos.

* 1. Examen de la detención

Acuerdo de fecha 03 de febrero de 2021, levantado a las 06:12 horas por el Licenciado *E7* en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, en la cual se pronuncia respecto a la detención de *Ag1 y Ag2.* Del mencionado documento se desprende que fueron detenidos a las 05:30 horas del día 03 de febrero de 2021 y puestos a disposición de la mencionada representación social de la *FGE Región Norte II,* a las 06:07 horas del día en cita.

* 1. Nombramiento de defensor y entrevista a imputado

Con fecha 03 de febrero de 2021 a las 10:30 horas, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, levantó acta relacionada con la entrevista realizada a *Ag1* quien se encontraba acompañada de defensor público. De la mencionada diligencia se advierte esencialmente que se reservó el derecho a declarar y que su defensor solicitó a la representación social se fijara multa por acto equivalente ya que el delito que se les imputaba no era de los considerados como graves y no existía persona determinada para reparar el daño, solicitando la libertad conforme al artículo 140 del CNPP.

* 1. Nombramiento de defensor y entrevista a imputado

Con fecha 03 de febrero de 2021 a las 10:30 horas, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, levantó acta relacionada con la entrevista realizada a *Ag2* quien se encontraba acompañada de defensor público. De la mencionada diligencia se advierte esencialmente que se reservó el derecho a declarar y que su defensor solicitó a la representación social se fijara multa por acto equivalente ya que el delito que se les imputaba no era de los considerados como graves y no existía persona determinada para reparar el daño, solicitando la libertad conforme al artículo 140 del CNPP.

* 1. Acuerdo de libertad

Con fecha 03 de febrero de 2021 a las 10:40 horas, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra de *Ag1 y Ag2* por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de posesión simple de narcóticos, emitió un acuerdo en el cual determinó la libertad de los imputados.

1. Entrevista a testigo

Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2024, levantada por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, en la cual se asentó la entrevista sostenida con *T1*, en relación a los hechos señalados en la inconformidad interpuesta ante esta CDHEC por *Ag1 y Ag2* en contra de agentes de la *PPM Acuña*, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…la señora Ag1 es mi madre, lo que yo recuerdo de la detención de mi madre, es que ella mi mamá me marco como a las 2:00 horas de la madrugada y me aviso que tenía problemas en su domicilio el que está en la calle X n° X de esta colonia X, yo de forma inmediata acudí a ese domicilio donde mi madre vivía con su entonces pareja Ag2, acudí acompañada de mi abuela de nombre* *T2, al llegar al domicilio en el interior del domicilio había un aproximado de 3 o cuatro policías, y sé que eran oficiales porque iban uniformados unos de negro y otros de azul y estaban armados y se presentaron como policías federales, pero me di cuenta que no era verdad, porque luego llegó una patrulla de la policía municipal y estaba una ban color verde, donde también venían policías, yo escuché como mucho ruido, pero si los policías si estaban adentro del domicilio de mi mamá, de hecho a mi abuela la corren, un policía le dice que se vaya y por este motivo nos tuvimos que retirar mi abuela y yo, y eso fue lo que yo presencié, eso paso el día* *3 o 4 de febrero del año 2021, es todo lo que yo sé...” (sic)*

1. Entrevista a testigo

Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2024, levantada por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, en la cual se asentó la entrevista sostenida con *T2*, en relación a los hechos señalados en la inconformidad interpuesta ante esta CDHEC por *Ag1 y Ag2* en contra de agentes de la *PPM Acuña*, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…Yo presencié los hechos de cuando los policías municipales golpearon a Ag2 y a Ag1, recuerdo que fue en el mes de febrero del año 2021, resulta que mi nieta T1 recibió una llamada de Ag1 y por ese motivo fuimos al domicilio que se ubica en la calle X X de la Colonia X y al llegar vimos a 3 o 4 policías municipales, y yo puedo asegurar es una ban color verde con policías y una patrulla que recuerdo era X O X, X la verdad no recuerdo el número exacto de la patrulla pero era de los números X, los policías estaban adentro del domicilio de Ag1, y estoy segura que eran policías, porque cuando intenté entrar al domicilio para auxiliar a Ag1, un hombre con uniforme azul o negro me dio que me retirara o me iban a llevar detenida a mí también, eso también recuerdo fue en la madrugada porque aún no salía la luz del sol, después me retire con mi nieta T1 y después resultaron Ag1 y Ag2 detenidos y los tuvieron en seguridad pública un rato y después los pasaron al Ministerio Público y eso fue todo lo que vi…” (sic)*

1. Diligencia de inspección

Mediante acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2024, el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una diligencia de inspección de lugar con la finalidad de esclarecer las circunstancias del presente asunto y medir la distancia existente entre el lugar señalado por la parte quejosa como aquél donde fueron privados de la libertad y el sitio establecido por los agentes de la *PPM Acuña* como el de lugar de detención. De la mencionada diligencia se destaca esencialmente lo siguiente:

*“…con el fin de conocer la distancia que existe entre el domicilio marcado con el número X en la calle X Fraccionamiento X de la Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, domicilio donde los quejosos refieren fueron detenidos, al lugar que es calle X cruce con calle X del Fraccionamiento X de Acuña, Coahuila, lugar que fue señalado en el Informe Policial Homologado como donde se realizó la detención de los reclamantes, y que fue remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal ante la CDHEC, procedí a ingresar al buscador Google, para luego utilizar la aplicación Google Maps, con el fin de abrir el mapa de la ciudad de Acuña, Coahuila, y una vez que se desplegó, procedí a localizar ambas ubicaciones, y como resultado me da que existe una distancia de 250 metros, los cuales se recorren en 1 minuto, procediendo a imprimir la imagen del mapa que así lo señala, la cual se agrega a la presente para los efectos legales correspondientes.*

*Siendo las 10:00 horas del día que se actúa, de igual forma me constituí en el domicilio que los quejosos señalaron donde se realizó su detención, tomando una primera fotografía del domicilio, una segunda fotografía de la calle X esquina con calle X, Tercer fotografía de la calle X desde el cruce con calle X, observando que la calle X corre de norte a sur, y en el momento de la inspección pasan vehículos con dirección en doble sentido, en la referida calle X ubiqué el número X, procedí a tomar una fotografía del exterior del domicilio, dándome cuenta que es una casa- habitación de un solo nivel y es de color verde, donde al llamar desde la entrada principal del referido domicilio, me atiende una persona del sexo masculino con quien me identifiqué como visitadora adscrita a la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC y le expliqué el motivo de mi comparecencia, ante lo cual me indicó: que si conocía a la quejosa Ag1, ya que la misma tiene su domicilio actual en la Calle X del mismo Fraccionamiento X, justo enfrente de una Farmacia por donde se encuentra el primer Oxxo que está en la entrada del Fraccionamiento, sin embargo, refirió que no autorizaba la inspección del interior del domicilio, toda vez, que él no tenía nada que ver con el asunto que la suscrita investiga y además la casa era ahora su domicilio, por lo que no deseaba colaborar ni tener participación alguna con el personal de la Comisión de los Derechos Humanos, agradecí la atención y procedí a continuar con el recorrido tomando dos fotografías más que corresponde a la esquina de calle X con calle X y desde esa esquina nuevamente tomé fotografía de la calle X, caminé tres cuadras hacia el poniente sobre la calle X, rumbo al primer Oxxo que se ubica a la entrada del fraccionamiento X y ubiqué el lugar que establecieron los Agentes Policiacos en su Informe Policial Homologado que es la calle X con cruce calle X y tomé dos fotografías, corroborando que la Calle X corre en doble sentido de oriente a poniente y la calle X también es de doble sentido y corre de norte a sur, siendo todo el recorrido que realicé terminé a las 10:50 horas del día…” (sic)*

1. Acta de incumplimiento de informe adicional

Mediante oficio QV/X/X fue solicitado por esta Comisión de los Derechos Humanos, un informe adicional a cargo de la Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, mismo que dio inicio el día 09 de mayo de 2024, feneciendo el mismo, el 13 de mayo del 2024, sin que la autoridad haya dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto se señaló lo siguiente:

*“…téngase a la señalada autoridad, por incumpliendo con el informe adicional, que le fuera requerido y toda vez, que ha transcurrido el término concedido y la autoridad no rindió el informe que le fuera requerido ni justificó tal omisión, con fundamento en lo que dispone el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tiene por ciertos los hechos constitutivos de la queja, salvo prueba en contrario, presentada por el quejoso, imputados a servidores públicos de la Policía Municipal de Acuña…” (sic)*

1. Diligencia de medición de distancia

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2024, el personal de la Unidad de Revisión y Control de la Visitaduría General de la CDHEC realizó una medición de distancia entre los distintos lugares donde la parte quejosa y las autoridades involucradas refieren se realizó la detención de *Ag1* y *Ag2*, respecto de las instalaciones de la *FGE Región Norte II* y la *DSPM Acuña*, circunstancia que fue documentada conforme a lo siguiente:

*“…a fin de visualizar el sitio donde ocurrió el acontecimiento que se investiga, procedo a hacer uso de técnicas digitales tales como la aplicación Google Maps, a fin de allegarnos de mayores datos que permitan esclarecer las circunstancias del presente asunto. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*Una vez expuesto lo anterior, procedo a ubicarme en el cruce de las calles X y X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, “a la altura del Oxxo” por ser el lugar señalado por los agentes de la PPM Acuña, como el sitio donde el tres de febrero de dos mil veintiuno, se realizó la detención Ag1 y Ag2. En ese sentido, tomando en cuenta que, dentro de las evidencias recabadas dentro de las constancias del presente expediente se desprende que los agentes municipales indicaron como referencia del lugar de detención que se encontraba “a la altura del Oxxo”, procedo a ubicar el mencionado punto en el mapa, advirtiendo que la tienda de conveniencia denominada “Oxxo X” no se encuentra a la altura del cruce de las calles X y X, sino que se ubica más cerca al cruce de las calles X y X, o en su caso, al cruce de la calle X con el Boulevard X. ---------------------------------*

*No obstante lo anteriormente expuesto, se procede a realizar una medición de distancia entre el cruce de las calles X y X del fraccionamiento X en relación con las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II (FGE Región Norte II), advirtiendo que las instalaciones de la mencionada institución estatal se ubica a una distancia de entre 5.3 y 7.0 km, los cuales se recorren en aproximadamente 12 a 14 minutos, dependiendo de la ruta elegida. En tanto que, se advierte que el mencionado sitio en relación con las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña (DSPM Acuña), se encuentra a una distancia de entre 5.4 y 6.7 km, trayecto que según la mencionada aplicación se recorre en aproximadamente en 12 minutos, dependiendo de la ruta elegida. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------*

*Aunado a lo anterior, se procedió a realizar la misma medición de distancias respecto del lugar donde la parte quejosa refirió que se realizó la detención, siendo el ubicado en calle X número X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza. Al respecto, a fin de esclarecer la circunstancia de lugar señalado por la parte quejosa como el lugar de detención, procedo a ubicarme en el referido sitio y determinar con el uso de la aplicación Google Maps, la distancia existente entre la casa habitación marcada con el número X de la calle X del fraccionamiento X y las instalaciones de la FGE Región Norte II, advirtiendo que la mencionada vivienda se encuentra a una distancia de entre 5.6 y 7.5 km de las instalaciones de la dependencia estatal, los cuales se recorren en aproximadamente 13 a 14 minutos.* *Mientras que, respecto a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña (DSPM Acuña), se encuentra a una distancia de entre 5.6 y 6.9 km, trayecto que según la mencionada aplicación se recorre en aproximadamente 12 o 13 minutos, dependiendo de la ruta elegida. - “. (sic)*

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

* 1. Imágenes de Google Maps

En las cuales se advierte la distancia marcada entre las instalaciones de la *FGE Región Norte II* y el sitio donde *Ag1 y Ag2* refirieron que se realizó la privación de su libertad, la cual fue descrita al momento del levantamiento de su inconformidad y de las declaraciones de las testigos presenciales de los hechos. De igual manera, aquella en la cual se plantea la distancia entre la mencionada institución estatal y la ubicación descrita por los agentes de la *PPM Acuña* en el informe policial homologado levantado con motivo de la detención de la parte quejosa. A su vez aquella en la cual se advierte la distancia entre ambos puntos y las instalaciones de la *DSPM Acuña*.

## IV. Situación jurídica generada:

### *Ag1* y *Ag2* fueron vulnerados a sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el 03 de febrero de 2021 con motivo de la privación de la libertad de las personas agraviadas, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.

### Las anteriores consideraciones permiten acreditar que, a su vez, los agraviados fueron vulnerados en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes dependientes de la *DSPM Acuña* se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podrían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Aunado a lo anterior, es posible determinar que los agentes de la *PPM Acuña* vulneraron el derecho humano a la libertad personal de los agraviados, toda vez que, el día en cita, los agentes municipales realizaron la detención de los agraviados, sin causa que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por un juez competente y sin que aplicara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previsto en la CPEUM, lo que actualiza la modalidad de detención arbitraria.

### De igual manera, se acreditó que los agentes de la *PPM Acuña* mantuvieron retenidos a los inconformantes por un tiempo excesivo, sin ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, por lo que resulta claro que *Ag1* y *Ag2* también fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal. Y que, durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma injustificada, generándole a la parte agraviada huellas físicas de violencia en el cuerpo, con lo cual se acreditó que los agentes aprehensores vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

## V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1 y Ag2* los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la *PPM Acuña* variaron las circunstancias asentadas en su informe policial homologado y en las actas que derivaron de ese documento, lo cual actualizó un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que quedó acreditado que los oficiales municipales ingresaron al domicilio de la parte quejosa sin orden girada por autoridad competente y sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; c) Una violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria y retención ilegal, toda vez que quedó acreditado que agentes de la citada corporación de seguridad pública municipal privaron de la libertad a *Ag1 y Ag2*, sin actualizarse los supuestos establecidos en la CPEUM y los mantuvieron retenidos por un tiempo excesivo sin ser puestos a disposición de autoridad competente; y d) Una violación a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian la parte agraviada sufrió huellas de violencia en su cuerpo.

### Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

1. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
2. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
3. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
4. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[7]](#footnote-7). Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
5. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
6. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
7. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.
8. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
9. Instrumentos internacionales
10. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[[8]](#footnote-8).
11. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[9]](#footnote-9).
12. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1, 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[10]](#footnote-10).
13. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[11]](#footnote-11).
14. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[12]](#footnote-12). Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[13]](#footnote-13).
15. Instrumentos nacionales
16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[14]](#footnote-14).
17. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en el artículo 16 al señalar la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[15]](#footnote-15).
18. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[16]](#footnote-16).
19. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[17]](#footnote-17).
20. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[18]](#footnote-18).
21. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[19]](#footnote-19). Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[20]](#footnote-20).
22. Instrumentos locales
23. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*), establece en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[21]](#footnote-21).
24. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones[[22]](#footnote-22).
25. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[23]](#footnote-23).
26. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales[[24]](#footnote-24).
27. En tanto que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[25]](#footnote-25).
28. Aunado a lo anterior, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento y no podrá ser restringida por los gobiernos federal o estatal. En tal sentido, la esfera de competencia se ejercerá de forma coordinada y en materia de servicios públicos municipales tienen la facultad de brindar seguridad pública en los términos del artículo 21 de la CPEUM a través de la policía preventiva municipal. A su vez, el artículo 131 dispone que el Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá la facultad de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez además de vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio y que la violación de este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa[[26]](#footnote-26).
29. De igual manera, es preciso resaltar que el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza dispone que tiene como finalidad específica preservar la dignidad de las personas y los derechos humanos establecidos en la CPEUM, así como garantizar la seguridad pública y la certeza jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, al Estado y a la Federación, de conformidad con el orden jurídico mexicano[[27]](#footnote-27). Entonces, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.*
30. Por consiguiente, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

### Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
2. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
3. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es preciso, atender a lo expuesto por el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, el cual define como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique[[28]](#footnote-28).
4. De tal forma que, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal de la *PPM Acuña*, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la parte agraviada.
5. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto supra líneas, se destaca que: a) La primera versión corresponde a aquella sostenida por la parte agraviada, misma que fue expuesta ante personal de la CDHEC, y b) La segunda, se encuentra contenida en el informe policial homologado (IPH) presentado dentro del informe pormenorizado rendido por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña (*DSPM Acuña*), ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de parte quejosa. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta por ellos y, en ese sentido, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:
6. En primer lugar, respecto a las circunstancias de lugar, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que el Director de la *DSPM Acuña* en el informe pormenorizado rendido con motivo de los hechos que se investigan refirió que los agentes de la *PPM Acuña* recibieron un reporte de personas aventando piedras por lo que se trasladaron al sitio referido donde inició una persecución de dos personas a quienes se les dio alcance sobre las calles X cruce con X del Fraccionamiento X (evidencia contenida en el párrafo número 10), al informe pormenorizado anexó el IPH levantado por los agentes aprehensores, en el cual señalaron que la detención de la parte quejosa ocurrió en la calle X cruce con X del mismo fraccionamiento, especificando que fue “*a la altura del Oxxo*” (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.2 y 11.1.2).
7. Por su parte, la parte quejosa refiere que los hechos acontecieron en el interior de su domicilio ubicado en el Fraccionamiento X del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo número 7). En tal sentido, si bien es cierto, ambas partes señalan que los hechos ocurrieron en el Fraccionamiento X del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, es evidente que en los relatos existen diferencias sustanciales en cuanto al sitio exacto donde se desarrolló la detención de la parte agraviada, por lo que, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia se analizaran las evidencias recolectadas con esa finalidad.
8. Al respecto, al analizar el relato de los oficiales municipales de la *DSPM Acuña*, se plantea el supuesto de que se detuvo a la parte agraviada en el exterior, es decir, en el cruce las calles X y X del Fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, especificando que fue “a la altura del Oxxo” (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.2 y 11.1.2). En tanto que, derivado de las declaraciones rendidas por *T1* y *T2* se desprende que ambas coinciden en que la detención de *Ag1* y *Ag2* se desarrolló en el interior de la vivienda ubicada en calle X número X de la colonia X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13).
9. Por lo que, con el fin de conocer la distancia que existe entre ambos lugares, con el uso de la aplicación Google Maps se procedió a ubicar el sitio señalado como referencia por los agentes estatales y aquél establecido por la parte quejosa como el lugar de detención (evidencia contenida en el párrafo número 14). De la referida diligencia se advirtió que la vivienda ubicada en calle X número X del Fraccionamiento X, se ubica a 250 metros de distancia del cruce de las calles X y X del mencionado fraccionamiento, los cuales se corren en aproximadamente 1 minuto. Aunado a que, con la referencia establecida por los agentes municipales se advierte que el cruce de las calles X y X no concuerda con la referencia del sitio especificado en el IPH levantado con motivo de su intervención, toda vez que no se encuentra a la altura del Oxxo ubicado en el referido fraccionamiento X del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
10. Lo anterior tomando en consideración que la única tienda de conveniencia de la cadena Oxxo que se ubica cercando al lugar de detención establecido por los agentes municipales, es el “*Oxxo X* ” el cual se encuentra a aproximadamente 100 metros del sitio donde los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* refieren se realizó la detención de la parte agraviada. Por lo tanto, resulta claro que la referencia realizada por los agentes municipales en el IPH respecto al lugar de detención no encuentra sustento en la realidad, atendiendo a los señalamientos respecto al lugar de ubicación de la tienda de conveniencia, puesto que la misma se ubica más cerca al cruce de las calles X y X o el cruce de las calles X y Blvd. X del fraccionamiento X que al sitio referido por los agentes de la *PPM Acuña*.
11. Derivado de lo antes expuesto, con la finalidad de esclarecer la mencionada circunstancia, quien esto resuelve, determina que la omisión en que incurrió el personal de la *PPM Acuña* relacionada con presentar documentación que permitiera acreditar los señalamientos realizados en el IPH, presentado con motivo de su intervención, tales como la bitácora y fatiga de la unidad en la cual se trasladaban, aún y cuando se les requirió presentar la información necesaria tendiente a acreditaran los señalamientos relatados en el IPH y el hecho de que la versión de la parte quejosa fuera respaldada por las testimoniales antes señaladas, es que, al realizar un análisis conjunto de la mecánica de hechos expuesta por ambas partes y considerando los datos con que se cuenta en el presente expediente a los cuales se allegó el personal de la CDHEC, se arriba a la conclusión relacionada con que hechos ocurrieron **en el interior del domicilio ubicado en calle X número X del Fraccionamiento X en el municipio de Acuña**, **Coahuila de Zaragoza**.
12. En segundo lugar, en relación a las circunstancias de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 03 de febrero de 2021. En ese mismo sentido, respecto al horario en que se llevó a cabo el evento, por un lado, la parte quejosa refirió que los hechos acontecieron aproximadamente a la 01:00 de la madrugada (evidencia contenida en el párrafo número 7). Por su parte, el Director de la *DSPM Acuña* en el informe pormenorizado rendido con motivo de los hechos que se investigan refirió que la intervención de los agentes de la *PPM Acuña* ocurrió el 03 de febrero de 2021 y que como resultado de la misma se detuvo a *Ag2 y Ag1* quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 06:02 horas por el motivo de posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo número 10).
13. No obstante, en el informe policial homologado levantado por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*PPM Acuña*) se advierte que los hechos sucedieron a las 05:10 horas y concluyeron a las 05:30 horas del día en cita, momento en el cual se le informó a la parte agraviada que serían detenidos presuntamente por posesión de narcóticos, señalando que la puesta a disposición del agente ministerial aconteció a las 07:15 horas del día en cita (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1, 10.1.1, 10.1.3, 10.1.4 y 10.1.5), derivado de lo antes expuesto, se advierte una diferencia sustancial en cuanto a la hora en que inició y concluyó el evento que derivó en la presente investigación.
14. Por tal motivo, a efecto de esclarecer esa circunstancia, se solicitó en vía de colaboración al Delegado de la *FGE Región Norte II*, informara respecto a la detención de *Ag2 y Ag1*, al cual anexó informe rendido por el *MP FGE Región Norte II* al cual agregó el IPH signado por los agentes aprehensores de la *PPM Acuña*, el cual contrario al proporcionado por la *DSPM Acuña* no cuenta con hora de recepción por parte del personal ministerial (evidencia contenida en el párrafo número 11.1.1). De igual manera anexó diversas documentales de las cuales se desprende que la intervención de los *PPM Acuña* inició a las 05:10 horas, que los agraviados fueron detenidos a las 05:30 horas (evidencias contenidas en los párrafos números 11.1.2, 11.1.3, 11.1.4 y 11.1.7) y que la puesta a disposición de las personas detenidas se realizó a las 06:07 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencia contenida en el párrafo número 11.5).
15. En este punto, se destaca que el IPH presentado por el personal de la *DSPM Acuña* especifica que la puesta a disposición de las personas detenidas ocurrió casi una hora después de la establecida por el personal de la *FGE Región Norte II*. A fin de esclarecer la mencionada circunstancia, quien esto resuelve, advierte que los certificados médicos levantados por el médico de la *DSPM Acuña* establecen que *Ag2 y Ag1* fueron dictaminados en las instalaciones de la autoridad municipal a las 06:15 horas (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3), es decir, después del horario establecido como la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público.
16. De tal forma que, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, considerando que dentro de la indagatoria iniciada se cuenta con los dictámenes levantados por el perito médico de la *FGE Región Norte II*, resulta cuestionable que se solicitaran los dictámenes del médico adscrito a la *DPSM Acuña* en forma posterior a la puesta a disposición del Ministerio Público, aunado a que, las instalaciones de la *DSPM Acuña* se encuentran a aproximadamente 1.7 km de distancia de la *FGE Región Norte II*. Por consiguiente, quien esto resuelve, determina que en la narrativa de hechos establecida por los agentes municipales omitieron especificar los horarios en que se efectuaron sus acciones, puesto que, refieren que trasladaron a las personas detenidas a las instalaciones del ministerio público y que en el sitio se solicitó el apoyo de la Cruz Roja Mexicana, sin embargo, no se indicó el horario en que ello aconteció o el momento en que se les certificó por el personal médico de la *DSPM Acuña*.
17. No pasa desapercibido que durante la entrevista de *T1* por personal de la Quinta Visitaduría de la CDHEC refirió que la detención de *Ag1* ocurrió aproximadamente a las 02:00 horas del día 03 de febrero de 2021, (evidencia contenida en el párrafo número 12), circunstancia que concuerda con lo declarado por *T2* quien refiere que la madrugada del 03 de febrero de 2021 recibieron la llamada de *Ag2,* por lo que se trasladaron al sitio donde ocurrió la detención (evidencia contenida en el párrafo número 13), lo que a su vez, corrobora la versión de la parte quejosa relacionada con que los agentes de la *PPM Acuña* arribaron a su domicilio aproximadamente a la 01:00 de la madrugada.
18. En tal sentido, ante la falta de debida documentación del hecho por parte de los agentes de la *PPM Acuña* y tomando en consideración las declaraciones testimoniales rendidas ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, al no existir controversias sustanciales respecto a este punto y toda vez que la autoridad municipal fue omisa en rendir el informe adicional que le fuera solicitado, se tiene por cierto que los hechos en los cuales se detuvo a *Ag2 y Ag1* se desarrollaron aproximadamente a las 02:00 horas del día 03 de febrero de 2021 y concluyeron con su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II a las 07:15 horas del día en cita.
19. A mayor abundamiento, respecto a la premisa señalada con anterioridad, resulta necesario analizar las circunstancias de modo, en ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes, mismas que serán analizadas desde dos enfoques, para tal efecto, se abordará lo referente a: a) El ingreso de los agentes municipales a la vivienda; b) Las acciones que motivaron la detención de la parte quejosa; y c) La forma de conducción de los agentes de la *PPM Acuña*, que transgredió los derechos humanos de los ocupantes del mismo.
20. Ingreso a la vivienda
21. En principio, *Ag2 y Ag1* indicaron que se encontraban descansando en su domicilio cuando seis agentes de la *PPM Acuña* arribaron al mismo e ingresaron a su vivienda (evidencia contenida en el párrafo número 7). En tanto que, el Director de la *DSPM Acuña* en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, remitió el informe policial homologado levantado por los agentes de la *PPM Acuña*, con motivo de su intervención (evidencia contenida en el párrafo número 10), en la mencionada documental, los agentes municipales indicaron que su intervención se realizó luego de un reporte realizado por una persona del sexo femenino quien omitió señalar sus generales y que derivó en la persecución de dos personas a quienes se detuvo en el cruce de las calles X y X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.2 y 10.1.3)
22. En este punto podemos apreciar que los agentes de la *PPM Acuña* afirman que los hechos se desarrollaron en el cruce de las mencionadas vialidades del fraccionamiento X, en tanto que la parte quejosa refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio. Por tal motivo, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, especifica que los agentes de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio particular sin orden judicial, siempre y cuando, se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito y cuando la intromisión deriva de la persecución inmediata y continua de un presunto responsable.
23. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, al realizar un análisis integral de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que, la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa es coincidente con las evidencias que fueran presentadas ante el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC. Al respecto, los hechos relatados en la inconformidad presentada por *Ag2 y Ag1* encuentran respaldo con las declaraciones rendidas por *T1* y T2 quienes coinciden en que el día de los hechos recibieron una llamada de *Ag1* quien refería que tenía problemas en su domicilio, por lo que se trasladaron a la vivienda donde vivía con *Ag2,* agregaron que al llegar observaron a 3 o 4 oficiales de la policía municipal en el interior del domicilio y que posteriormente arribaron otros más a bordo de una van verde y otras unidades de la *DSPM Acuña* quienes las corrieron del lugar (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13).
24. Las citadas declaraciones testimoniales y diligencias realizadas por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, permiten acreditar fehacientemente que el ingreso de los agentes municipales a la vivienda donde habitaban *Ag2 y Ag1* no se encuentra justificado, en virtud de que, el ingreso de los oficiales dependientes de la *DSPM Acuña*, fue realizado en contra de la voluntad de la parte quejosa. Del mismo modo, se destaca que la narrativa de hechos de la parte agraviada y las declaraciones rendidas por las testigos señaladas, en torno a la forma de conducción de los oficiales municipales, resulta claro que no contaban con una orden de cateo o aprehensión emitidas por autoridad competente que los facultara para ingresar a la vivienda.
25. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que no se cumplen las hipótesis que se señalan en la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, relacionada con la intromisión válida de los agentes de seguridad pública en un domicilio particular, toda vez que, si bien es cierto, los agentes pueden ingresar a un domicilio cuando se está cometiendo un delito, deben tenerse datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva o bien, cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí. En estricto sentido, la determinación de la validez debe ser la urgencia del caso, para evitar la consumación de un ilícito, para hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable, lo cual evidentemente en el presente caso no aconteció, toda vez que, las evidencias permiten acreditar que la parte agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, cuando fueron molestados por los oficiales municipales quienes irrumpieron en su domicilio sin una justificación legalmente válida.
26. Motivo de la detención
27. Al respecto, al inicio de su relato los oficiales municipales refieren que su intervención derivó del reporte realizado por una persona del sexo femenino quien no otorgó sus generales pero les indicó que en la calle X y X se encontraban personas tirando piedras a los vehículos que transitaban por el lugar, por lo que se trasladaron al sitio y al observar a las personas referidas éstas salieron corriendo, dándoles alcance sobre la calle X cruce con X del mismo fraccionamiento, donde derivado de una inspección corporal se les encontró en la posesión de narcóticos, motivo por el cual fueron privados de su libertad (evidencia contenida en el párrafo número 10.1.3).
28. Respecto a la inspección corporal presuntamente realizada a la parte agraviada, considerando los criterios jurisprudenciales relacionados con el control preventivo que deriva en una detención en flagrancia, en los cuales se determina que, con el ejercicio de las labores cotidianas de vigilancia de los agentes que colaboran en la materia de seguridad pública, la apreciación atenta, a simple vista, de lo que pueda suceder alrededor del efectivo es propia de su entrenamiento para el desempeño de funciones de vigilancia y, ya que, derivado de mecánica de hechos relatada por los policías municipales en la cual indican que su intervención fue motivada debido a que las personas que observaron al verles emprendieron la huida y que al darles alcance, reaccionaron de “*manera agresiva*” al cuestionamiento sobre su actuar, pero accediendo voluntariamente a que se les realizara una inspección corporal donde les fueron asegurados diversos narcóticos.
29. En ese contexto, quien esto resuelve, tomando en cuenta el contenido de la tesis 2014689[[29]](#footnote-29) que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo, considera que en el presente caso se realizó un control preventivo en grado máximo, por las siguientes consideraciones: La referida práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía; es decir, se obliga a la autoridad a especificar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad y, a su vez, establece que en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
30. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias. Por lo que, a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que, el control preventivo deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo.
31. En el presente caso, tomando en cuenta que, en la versión relatada por los oficiales municipales se limitó el tránsito de la parte agraviada bajo el argumento de que al ver la unidad emprendieron la huida y que al darles alcance y cuestionarles sobre esa actitud adoptaron actitud “*agresiva*”. En este punto, los agentes municipales son omisos en presentar información que permitiera corroborar su versión de los hechos, es decir la referencia de las acciones realizadas por las personas detenidas que les permitieran considerar una actitud agresiva, toda vez, que conforme a las máximas de la lógica resulta cuestionable que una persona con actitud agresiva acepte voluntariamente que se realice una inspección corporal, aunado a que de ser ciertas sus manifestaciones, *prima facie* ese simple hecho no actualiza el supuesto de alguna falta administrativa o delito.
32. Ahora bien, al contraponer las evidencias que obran integradas al expediente y los señalamientos realizados por los agentes municipales en el IPH, se genera duda razonada de que su intervención se realizó de manera distinta a la citada en la narrativa presentada en el IPH y, por lo tanto que, no existió la agresión a la cual se hace referencia en la citada documental y por tanto, no había un motivo justificado para que los agentes de la *PPM Acuña*, efectuaran la inspección corporal a las personas detenidas.
33. Por tal motivo, la acción realizada por los agentes dependientes de la *DSPM Acuña,* no se encuentra justificada, ya que, no se cuenta con algún medio de prueba que sustente el hecho relativo a que la parte agraviada se encontrara realizando alguna acción que actualizara el supuesto de falta administrativa o hecho ilícito al que se hizo referencia. De tal forma que, se determina que la revisión corporal señalada por los agentes de la *PPM Acuña,* en la mecánica de hechos expuesta IPH, resulta ser ilegítima y, por tanto ilegal, ya que los oficiales estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos en grado superior, al no exponer los datos verídicos que les permitieran identificar en qué consistió la infracción que motivó el control preventivo, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
34. Por otro lado, *Ag2 y Ag1,* indicaron que el día de los hechos los agentes municipales arribaron a su domicilio pegándole con un mazo a la puerta para abrirla y cuando lograron hacerlo comenzaron a golpearlos pidiéndoles dinero (evidencia contenida en el párrafo número 7).De tal forma que, al realizar un análisis de las evidencias que fueron recolectadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por *Ag2 y Ag1* coincide con la especificada en las declaraciones testimoniales rendidas por *T1* y*T2*, en el sentido relacionado con que observaron a agentes municipales en el interior del domicilio que habitaba la parte quejosa y que se les ordenó retirarse del lugar bajo la amenaza que de permanecer en el sitio serían detenidas (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13).
35. Lo anteriormente expuesto, evidencia que el ingreso de los agentes de la *PPM Acuña* se realizó sin permiso de quien legalmente pudiera proporcionarlo y sin presentar alguna orden de cateo o aprehensión que les facultara para realizar la referida intromisión. Consecuentemente, los agentes de la *PPM Acuña* no establecieron adecuadamente la secuencia de hechos que permitiera verificar las circunstancias que consideraron para efectuar la inspección corporal a las personas detenidas; por lo que, incurrieron en una falta de profesionalismo, eficiencia y honestidad, ante la mencionada discrepancia en el relato, misma que tampoco fue sustentada con documentación que permitiera darle certeza a su planteamiento.
36. Por consiguiente, atendiendo a las evidencias que integran la investigación realizada por esta CDHEC, quien esto resuelve, advierte que *Ag2 y Ag1* se encontraban descansando en el interior de su domicilio cuando fueron molestados por los oficiales municipales quienes irrumpieron en su domicilio, sin una justificación legalmente válida, sacándolos del interior del mismo y privándolos de su libertad bajo hechos imputables a un ilícito que no aconteció, puesto que, si bien es cierto, los oficiales de la *PPM Acuña* relatan que su intervención derivó de un reporte anónimo de personas que “lanzaban piedras”, los agentes municipales fueron omisos en presentar documentación que permitiera corroborar su versión, tales como la bitácora y fatiga de la unidad que intervino en el hecho que se investiga, aún y cuando las mencionadas documentales fueron solicitadas por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CHEC.
37. En tanto que, la parte quejosa presentó evidencia con la cual demostró que los hechos se desarrollaron en el interior del domicilio y que no existió la persecución o las acciones a las cuales los agentes municipales hicieron referencia en su narrativa de hechos, lo cual brinda credibilidad a la narrativa de hechos presentada por la parte quejosa. En ese tenor, los agentes dependientes de la *DSPM Acuña,* privaron de la libertad a la parte agraviada sin motivo justificado, puesto que, no existían datos ciertos que permitieran generar una percepción directa con lo cual se considerara razonablemente la posible comisión de una conducta ilícita, ya que, no se presentó evidencia que permitiera acreditar y/o documentar que los hechos se desarrollaron conforme a la narrativa de hechos planteada por los agentes municipales.
38. Forma de conducción
39. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica de la parte agraviada, lo que en el presente caso no aconteció. De igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir, que los motivos corresponden al medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.
40. En tal sentido, las consideraciones expuestas en el presente apartado demuestran que el Informe Policial Homologado (IPH) no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, por lo que, a efecto de dilucidar la actuación de los agentes dependientes de la *DSPM Acuña*, dividiremos el presente estudio en los siguientes rubros: c1) Cantidad de agentes municipales y unidades que participaron en el evento; y c2) Tardanza en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de las personas aseguradas durante el evento.

c1) Cantidad de agentes y unidades municipales

1. Primeramente, al realizar un análisis del contenido del IPH levantado por los agentes de la *PPM Acuña* se destacan diferencias sustanciales que requieren ser analizadas, en principio porque de la narrativa de hechos se desprende que en el evento participaron 03 agentes municipales, a bordo de las unidades identificadas como P-X y P-X (evidencia contenida en el párrafo número 10.1.3 y 11.1.3); sin embargo, de las documentales que integran el IPH específicamente en el apartado denominado “PRIMER RESPONDIENTE”, los agentes municipales únicamente hicieron referencia a la participación de 02 agentes de la Policía Municipal a bordo de la unidad P-X, sin el señalamiento de participación de la otra unidad municipal (evidencia contenida en el párrafo número 10.1.2 y 11.1.2).
2. Mientras que, la parte quejosa refirió que eran como seis policías municipales los que participaron en los hechos del presente asunto, algunos con uniforme y otros sin uniforme, pero con la cara tapada (evidencia contenida en el párrafo número 7) y de las declaraciones rendidas por T1 yT2 se advierte la participación inicial de 3 o 4 agentes municipales, armados y con uniforme negro o azul, para luego arribar al sitio de más oficiales de la *PPM Acuña*, en una van verde (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13).
3. Por lo tanto, al realizar un análisis conjunto de las evidencias que obran integradas al presente expediente y contrario a lo establecido en el informe policial homologado levantado por los agentes dependientes de la DSPM Acuña con motivo de la detención de *Ag2 y Ag1*, se advierte que en los hechos que se estudian estuvieron presentes, por lo menos, **02 unidades de la *PPM Acuña*** identificadas con los números P-X y P-X, así como **más de 03 agentes municipales**.

c2) Puesta a disposición

1. Inicialmente, el Director de la *DSPM Acuña* en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC indicó que la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público se realizó a las 06:02 horas (evidencia contenida en el párrafo número 10), sin embargo, en la mecánica de hechos asentada por los agentes municipales en el IPH levantado con motivo de su intervención t especificaron que el evento inició a las 05:10 horas del día 03 de febrero de 2021 y concluyó a las 05:30 horas cuando se les informó a las personas aseguradas que serían detenidos por el motivo de posesión de narcóticos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, siendo abordados a la unidad P-X para ser trasladados a las instalaciones del ministerio público donde se realizó el llenado de actas y registro nacional de detención (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.2, 10.1.3, 10.1.4, 10.1.5, 11.1.2, 11.1.3, 11.1.4 y 11.1.7).
2. Al respecto, quien esto analiza, advierte que el *MP FGE Región Norte II* refirió en el acuerdo de inicio y el relacionado con el examen de la detención que la puesta a disposición de la parte agraviada se realizó a las 06:07 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 11.4 y 11.5), en otras palabras, la referencia realizada por el Director de la *DSPM Acuña* relacionada con el horario en que se realizó la referida puesta a disposición no se encuentra documentada, considerando que, al informe pormenorizado se anexó el IPH suscrito por los agentes aprehensores y del mismo se desprende que fue recibido a las 07:15 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1 y 10.1.1), lo cual a su vez se traduce en más de una hora de diferencia del horario establecido en el IPH proporcionado en el informe pormenorizado.
3. Aunado a lo anterior, se destaca que existe una notable diferencia respecto al horario en que se realizó la puesta a disposición de las personas detenidas ante el *MP FGE Región Norte II*, y tal como se estableció anteriormente hay diferencias sustanciales respecto a las circunstancias de tiempo establecidas por los agentes dependientes de la *DSPM Acuña*, toda vez que no se especifican las motivaciones por las cuales se dictaminó a las personas detenidas por el médico de la *DSPM Acuña*, después del horario en que supuestamente fueron puestos a disposición del *MP FGE Región Norte II* (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3), puesto que, conforme a la narrativa de hechos se trasladaron directamente a las instalaciones de la *FGE Región Norte II* (evidencias contenidas en los párrafos 10.1.3, 11.1.3 y 11.16).
4. Por las anteriores consideraciones, ante la omisión de ese dato y tomando en cuenta que la parte quejosa indicó que el evento inició aproximadamente a la 01:00 hora del día 03 de febrero de 2021, cuando los agentes municipales ingresaron a su domicilio y que posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de seguridad pública (evidencia contenida en el párrafo número 7) y que esa circunstancia es corroborada por *T1* y *T2* quienes refieren que aproximadamente a las 02:00 horas recibieron una llamada de *Ag1* quien les informaba que tenía problemas en su domicilio y que al arribar al lugar notaron que había agentes municipales en el interior de la vivienda que habitaban *Ag2 y Ag1* (evidencias contenidas en los párrafos 12 y 13), siendo la última de ellas quien relató que la parte agraviada fue detenida, trasladada a seguridad pública y después al Ministerio Público (evidencia contenida en el párrafo número 13).
5. En tal virtud, atendiendo a las variaciones respecto al horario de los hechos, la ruta de traslado de las personas detenidas y los lugares de aseguramiento, quien esto resuelve, determina que obra evidencia suficiente para concluir que contrario a lo establecido por los agentes de la *PPM Acuña* en el IPH levantado con motivo de los hechos que se investigan, posterior a la detención de *Ag1 y Ag2* fueron trasladados a las instalaciones de la *DSPM Acuña*. Lo anterior, tomando en cuenta que obra dictamen médico rendido por el personal médico de la *DSPM Acuña* (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3) y la referencia realizada por el Coordinador de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Acuña en el informe rendido en vía de colaboración relacionada con que el personal de la Cruz Roja Mexicana atendió a *Ag1* en la colonia Primero de Mayo (evidencia contenida en el párrafo número 9), lugar donde se encuentran las instalaciones de la *DSPM Acuña*.
6. Conforme a lo informado por la autoridad colaboradora y considerando lo expuesto en los apartados precedentes, resulta notable que la parte quejosaestuvo detenida en las instalaciones de la *DSPM Acuña* por aproximadamente **05 horas** después de ser privados de su libertad, sin que obrara registro de la puesta a disposición de alguna autoridad municipal. En consecuencia, si consideramos que la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “*sin demora*” a disposición de la autoridad competente más cercana y que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce en que quede al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad en cada supuesto, tales como la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto de la persona detenida como de los agentes de la autoridad) y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
7. No obstante, en el presente caso, ante la falta de información sobre este aspecto en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC por la autoridad señalada como responsable y con la finalidad de esclarecer al menos la circunstancia del tiempo que les tomaría a los agentes aprehensores trasladarse desde el sitio donde se desarrollaron los hechos hasta las instalaciones de la *FGE Región Norte II*, con el uso de las tecnologías disponibles, específicamente la aplicación Google Maps, el personal de la CDHEC confirmó que entre la calle X número X del Fraccionamiento X y las instalaciones de la FGE Región Norte II, existe una distancia aproximada de 5.6 km y 7.2km, los cuales se recorren en un tiempo aproximado de 12 a 13 minutos, dependiendo de la ruta utilizada.
8. En virtud de lo anterior, es evidente que la autoridad fue omisa en fundar y motivar en su actuación, el tiempo que tardó en realizar la puesta a disposición, por lo que, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, y la distancia que existe entre el lugar de la detención y la oficina del Agente del Ministerio Público más cercano, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes estatales en la puesta a disposición, en virtud de que a *Ag1 y Ag2* se les detuvo poco después de las 02:00 horas del 03 de febrero de 2021, sin embargo fueron puestos a disposición del *MP FGE Región Norte II* entre las 06:07 horas y las 07:15 horas del día en cita, sin asentar las razones por las cuales se incurrió en esa notable dilación.
9. En consecuencia, una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *PPM Acuña* dependientes de la *DSPM Acuña,* que elaboraron el Informe Policial Homologado (IPH) de la detención de *Ag1 y Ag2* variaron las circunstancias de modo plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de la parte agraviada, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos agentes municipales.
10. Generalidades
11. Derivado de los planteamientos antes expuestos, quien esto resuelve, considera que se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1 y Ag2* fueron violentados, toda vez, que los agentes dependientes de la *DSPM Acuña,* que tomaron conocimiento de los hechos, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el IPH que levantaron con motivo de su intervención, incurriendo en una falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la *PPM Acuña*, lo cual marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el IPH carecen de veracidad, considerando que el referido documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
12. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes dependientes de la *DSPM Acuña*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos reales de las acciones que realizaron en su intervención en el IPH levantado con motivo de los hechos y, por tanto reportaron actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública.
13. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC es claro que los agentes de la *PPM Acuña,* que participaron en los referidos hechos, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, según se expuso anteriormente. En ese sentido, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente; lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación a la autoridad responsable.
14. Derecho a la Privacidad
15. El derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; o que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.
16. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
17. Otro aspecto del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada[[30]](#footnote-30), por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.
18. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona[[31]](#footnote-31). De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informacional” que pudiera traducirse en la confidencialidad. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 la inviolabilidad del domicilio, y dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques[[32]](#footnote-32).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques[[33]](#footnote-33). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa[[34]](#footnote-34).
3. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio[[35]](#footnote-35). Y El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[[36]](#footnote-36).

b. Instrumentos nacionales

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[37]](#footnote-37). De igual manera, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, advirtiendo que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades[[38]](#footnote-38). Posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social[[39]](#footnote-39).
2. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población[[40]](#footnote-40).
3. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 132 la obligación de los policías para actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma CPEUM y entre las obligaciones estipuladas se encuentran la de impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger[[41]](#footnote-41).

c. Instrumentos locales

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[42]](#footnote-42).
2. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[43]](#footnote-43). Posteriormente, en sus artículos 155 y 169 establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada[[44]](#footnote-44).
3. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[45]](#footnote-45). A su vez, en los artículos 41, 42 y 43 resguarda el derecho a la seguridad personal especificando que al Estado le corresponde la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto de los bienes de las personas, por lo que las funciones de seguridad se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto de los derechos[[46]](#footnote-46).
4. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en sus artículos 31 y 32 que las personas tienen derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada, por lo que, el Estado garantizará la protección derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la CPEUM. A su vez, especifica en los artículos 63 y 64 que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable con independencia de su situación social o económica y en ese sentido, señala que el Estado tendrá la obligación de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas[[47]](#footnote-47).
5. En tanto que, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados[[48]](#footnote-48). Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[49]](#footnote-49).

2.1. Estudio de un allanamiento de morada

1. Una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
2. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[50]](#footnote-50).
3. En el Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas … existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones”.* Y considera que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*[[51]](#footnote-51).”
4. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”*[[52]](#footnote-52). De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas*37”.
5. Al respecto, la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “*el domicilio*” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima[[53]](#footnote-53). En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.
6. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, en la que señaló lo siguiente:

*“…La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable…” (sic)*

1. Por lo tanto, tales premisas permiten llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias señaladas por los agentes de la *DSPM Acuña*, en contraste con aquellas expuestas por la parte agraviada, por lo que, analizaremos las mismas a efecto de esclarecer los hechos del presente asunto.
2. En primer término, *Ag1* y *Ag2* indicaron que el 03 de febrero del 2021, alrededor de la 01:00 de la madrugada, se encontraban descansando en su domicilio ubicado en el fraccionamiento X cuando arribaron agentes de la *PPM Acuña*, quienes ingresaron al mismo en forma arbitraria y los privaron de la libertad (evidencia contenida en el párrafo número 7). Por su parte, el Director de la *DSPM Acuña*, en el informe pormenorizado que le fuera solicitado con motivo de la presente inconformidad, negó los hechos narrados por la parte quejosa, especificando que la detención de los inconformantes se realizó sobre las calles X cruce con X del fraccionamiento X (evidencia contenida en el párrafo número 10).
3. Al citado documento, se anexó el informe policial homologado levantado por los agentes de la *PPM Acuña*, quienes indicaron que su intervención inició con motivo de un reporte realizado por una persona del sexo femenino quien relataba un incidente relacionado con personas que tiraban piedras a los vehículos que transitaban en el cruce de las calles X y X del fraccionamiento X, por lo que se trasladaron al lugar donde observaron a dos personas quienes al verles emprendieron la huida, dándoles alcance en la calle X cruce con X a la altura del Oxxo del mencionado fraccionamiento X (evidencia contenida en el párrafo número 10.1.2, 10.1.3, 11.1.2 y 11.13).
4. En este punto, podemos apreciar que los agentes de la *PPM Acuña,* afirman que los hechos se desarrollaron en el exterior, específicamente en el cruce de las calles X y X a la altura del Oxxo del citado fraccionamiento, en tanto que la parte quejosa, refiere que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio. Por tal motivo, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen variaciones sustanciales en las narrativas presentadas por los agentes municipales de la *PPM Acuña*, las cuales denotan que la intervención de los oficiales municipales, no se realizó tal y como lo expusieron en el IPH presentado ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos.
5. En primer lugar, porque con el fin de conocer la distancia que existe entre ambos lugares, con el uso de la aplicación Google Maps se procedió a ubicar el sitio señalado como referencia por los agentes estatales y aquél establecido por la parte quejosa como el lugar de detención (evidencia contenida en el párrafo número 14). De la referida diligencia se advirtió que la vivienda ubicada en calle X número X del Fraccionamiento X, se ubica a 250 metros de distancia del cruce de las calles X y X del mencionado fraccionamiento, los cuales se corren en aproximadamente 1 minuto. Aunado a que, con la referencia establecida por los agentes municipales se advierte que el cruce de las calles X y X no concuerda con la referencia del sitio especificado en el IPH levantado con motivo de su intervención, toda vez que no se encuentra “*a la altura del Oxxo*” ubicado en el referido fraccionamiento X del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
6. Lo anterior tomando en consideración que la única tienda de conveniencia de la cadena Oxxo que se ubica cercando al lugar de detención establecido por los agentes municipales, es el “*Oxxo X*” el cual se encuentra a aproximadamente 100 metros del sitio donde los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* refieren se realizó la detención de la parte agraviada. Por lo tanto, resulta claro que la referencia realizada por los agentes municipales en el IPH respecto al lugar de detención no encuentra sustento en la realidad, atendiendo a los señalamientos respecto al lugar de ubicación de la tienda de conveniencia, puesto que la misma se ubica más cerca al cruce de las calles X y X o el cruce de las calles X y X del fraccionamiento X que al sitio referido por los agentes de la *PPM Acuña*.
7. Derivado de lo antes expuesto, con la finalidad de esclarecer la mencionada circunstancia, quien esto resuelve, determina que la omisión en que incurrió el personal de la *PPM Acuña* relacionada con presentar documentación que permitiera acreditar los señalamientos realizados en el IPH, presentado con motivo de su intervención, tales como la bitácora y fatiga de la unidad en la cual se trasladaban, aún y cuando se les requirió presentar la información necesaria tendiente a acreditaran los señalamientos relatados en el IPH. De tal manera que, las omisiones en que incurrieron los agentes municipales y considerando que del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que se cuenta con las declaraciones de *T1* y *T2*, quienes fueron coincidentes en que, observaron como agentes de la *PPM Acuña* se encontraban en el interior y exterior de la vivienda de la parte quejosa (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y13), permiten aseverar que los hechos no acontecieron como fueron plasmados en el IPH levantado por los agentes aprehensores con motivo de los hechos que se estudian.
8. Por consiguiente, los elementos de prueba que se desahogaron dentro de la presente investigación, conforman elementos de convicción que permiten establecer que los referidos agentes municipales allanaron el domicilio de la parte quejosa de forma ilegal y arbitraria, toda vez que, la versión de la parte quejosa fuera respaldada por las testimoniales antes señaladas, las cuales deben considerarse veraces en virtud de que quienes rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir, son testigos presenciales o directos, por lo que tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva y veraz.
9. Ahora bien, atendiendo a que la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”[[54]](#footnote-54), especifica que los agentes de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio particular sin orden judicial, siempre y cuando, se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito y cuando la intromisión deriva de la persecución inmediata y continua de un presunto responsable. Y toda vez que, del análisis integral de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se acredita fehacientemente que el ingreso de los agentes municipales a la vivienda donde habitaban *Ag1 y Ag2* no se encuentra justificado, en virtud de que, el ingreso de los oficiales dependientes de la *DSPM Acuña*, fue realizado en contra de la voluntad de la parte quejosa. Del mismo modo, se destaca que la narrativa de hechos de la parte agraviada y las declaraciones rendidas por las testigos señaladas, en torno a la forma de conducción de los oficiales municipales, resulta claro que no contaban con una orden de cateo o aprehensión emitidas por autoridad competente que los facultara para ingresar a la vivienda.
10. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que no se cumplen las hipótesis que se señalan en la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, relacionada con la intromisión válida de los agentes de seguridad pública en un domicilio particular, toda vez que, si bien es cierto, los agentes pueden ingresar a un domicilio cuando se está cometiendo un delito, deben tenerse datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva o bien, cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí. En estricto sentido, la determinación de la validez debe ser la urgencia del caso, para evitar la consumación de un ilícito, para hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable, lo cual evidentemente en el presente caso no aconteció, toda vez que, las evidencias permiten acreditar que la parte agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, cuando fueron molestados por los oficiales municipales quienes irrumpieron en su domicilio sin una justificación legalmente válida.
11. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, permiten establecer la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos en su perjuicio, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho del presente asunto, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por el personal de esta CDHEC, lo cual deviene invariablemente en que la intromisión de los agentes municipales en la vivienda de la parte quejosa, fue por demás arbitraria, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se les haya sorprendido a las partes agraviadas en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder; por lo que la conducta desplegada por los referidos agentes, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada.
12. De tal forma que los agentes de la *PPM Acuña* que ingresaron al domicilio de la parte quejosa, realizaron esa acción sin que se demostrara que la misma se realizó derivado de un mandamiento judicial por escrito que fundara y motivara su acción, es decir, que los facultara para introducirse a la vivienda, puesto que, en la narración de los hechos, los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* indicaron que los hechos ocurrieron en virtud del señalamiento de una persona del sexo femenino que les manifestó que sobre la calle X y X se encontraban tirando piedras a los vehículos que transitan por el lugar, motivo por el cual luego de una persecución los agentes realizaron la detención de dos personas en la calle X cruce con X a la altura del Oxxo del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
13. Por consiguiente, tomando en cuenta que el lugar de detención señalado por los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* no corresponde al sitio donde realmente se desarrolló el evento que motivó esta inconformidad, puesto que el cruce de las mencionadas vialidades no corresponde al lugar donde se ubica la tienda de conveniencia denominada Oxxo del mencionado fraccionamiento y porque las evidencias que obran integradas al presente expediente, comprueban que los agentes municipales se introdujeron al domicilio de la parte quejosa sin orden de cateo o aprehensión emitida por autoridad competente que les facultada para conducirse en la forma en que lo hicieron.
14. En ese sentido, atendiendo a que los testimonios recabados por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, son coincidentes en que eran agentes de la *PPM Acuña* los que ingresaron a la vivienda que habitaba la parte agraviada, se acredita que los referidos oficiales municipales realizaron acciones con las cuales incumplieron con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la *DSPM Acuña*, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio habitado por *Ag1 y Ag2*, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia.
15. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, concluye que los agentes dependientes de la *DSPM Acuña*, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron furtivamente, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, sin causa justificada u orden de autoridad competente al domicilio de la parte quejosa y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de la *PPM Acuña*, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, puesto que el ingreso de los oficiales estatales al domicilio de la parte quejosa, tampoco se ajustó a los supuestos establecidos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### Derecho a la Libertad Personal

1. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (tránsito, expresión, manifestación, etcétera), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
2. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal realizada con motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personal son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[55]](#footnote-55). Refiriendo a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.
3. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
4. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria[[56]](#footnote-56).
5. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[[57]](#footnote-57).
2. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *“toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”.* Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[[58]](#footnote-58).
3. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[[59]](#footnote-59). El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[60]](#footnote-60).
4. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[[61]](#footnote-61).

b. Instrumentos nacionales

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente[[62]](#footnote-62).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos[[63]](#footnote-63).
3. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[[64]](#footnote-64). La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
4. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[65]](#footnote-65).
5. Instrumentos locales
6. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*)*,* en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[[66]](#footnote-66). Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[[67]](#footnote-67).
7. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[68]](#footnote-68).
8. En tanto que el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone en su artículo 103 que en la prestación de servicios públicos y en todas las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y posteriormente en el artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá la facultad de vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio[[69]](#footnote-69).

**3.1. Estudio de la detención arbitraria.**

1. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*[[70]](#footnote-70).*
2. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[71]](#footnote-71).
3. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[72]](#footnote-72). En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (*OCHA*) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
4. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
5. En ese contexto, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso. En el supuesto de los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
6. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* privaron de la libertad a *Ag1 y Ag2*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
7. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por personal de este Organismo Estatal Público Autónomo que permiten establecer dos versiones, en que las partes involucradas admiten que *Ag1 y Ag2* fueron privados de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado concerniente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los policías municipales dependientes de la *PPM Acuña,* variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de su intervención y presentado ante esta CDHEC, por tal motivo se le restará valor probatorio a los señalamientos realizados por los agentes municipales en la referida documental.
8. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado, nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte quejosa y lo informado por la autoridad involucrada, puesto que, por una parte, los inconformantes refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo a *Ag1 y Ag2*, en tanto la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente derivaron en la privación de la libertad de la parte agraviada, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
9. En primer término, la autoridad responsable sustentó su accionar con el IPH elaborado por los agentes de la *PPM Acuña*, que realizaron la detención de la parte agraviada y el cual fue presentado ante la CDHEC al requerírsele informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra, mencionando que el 03 de febrero de 2021, transitaban por la calle X cruce con calle X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza donde fueron interceptados por una persona del sexo femenino quien les indicó que en el cruce de las calles X y X, se encontraban tirando piedras a los vehículos que transitaban por el lugar; por lo que se trasladaron al sitio donde observaron a dos personas quienes al verles emprendieron la huida, dándoles alcance metros más adelante en la calle X cruce con X a la altura del Oxxo del mencionado fraccionamiento, lugar donde fueron asegurados y al hacerles una inspección corporal detectaron que poseían narcóticos por lo que se les detuvo, para posteriormente ponerles a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de posesión simple de narcóticos (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.3 y 11.1.3).
10. De igual manera, obra integrado al presente expediente informe en colaboración rendido por el *MP FGE Región Norte II*, quien refirió que la carpeta de investigación número X/ACU/UIACU/X inició en contra de *Ag1 y Ag2* (evidencia contenida en el párrafo 11). De su contenido se advierte que el 03 de febrero de 2021, agentes de la *PPM Acuña* levantaron un IPH en el cual relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la detención de la parte agraviada(evidencias contenidas en los párrafos número 11.1, 11.1.3, 11.4 y 11.5). Y que a las 10:40 horas del día 03 de febrero de 2021, el *MP* *FGE Región Norte II*, ordenó la inmediata libertad de *Ag1 y Ag2*, quienes se encontraban a su disposición de la autoridad ministerial por su probable participación en hechos que revisten el carácter del delito de “*posesión simple de narcóticos*” (evidencia contenida en el párrafo número 11.8).
11. Conforme a lo expuesto hasta este punto, se corrobora que *Ag1 y Ag2* fueron detenidos por los agentes de la *PPM Acuña* presuntamente a las 05:30 horas y puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II* hasta las 06:07 horas,quedando privados de su libertad en las instalaciones de la *FGE Región Norte II*. En tal sentido, se puede deducir que la autoridad responsable indicó que la intervención de los agentes de la *PPM Acuña* que derivó en la privación de la libertad de la parte agraviada, se realizó apegada a derecho atendiendo a los supuestos de flagrancia, toda vez que sus agentes municipales aseguraron narcóticos a las personas detenidas.
12. No obstante, obran dentro del presente expediente elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable, tales como, las declaraciones rendidas por la parte agraviada en la cual indicaron que el día de los hechos se encontraban descansando el interior de su vivienda cuando fueron sorprendidos por agentes de la *PPM Acuña* quienes ingresaron al mismo en forma arbitraria (evidencia contenida en el párrafo número 7). Lo que a su vez, concuerda con las declaraciones testimoniales rendidas por *T1* y *T2*, quienes fueron coincidentes en determinar que el día de los hechos se percataron que agentes dependientes de la *DSPM Acuña* se encontraban en el interior del domicilio que habitaban *Ag1 y Ag2* (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13).
13. Aunado a lo anterior, dentro del sumario que conforman las documentales y evidencias del presente expediente, se desprende que el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo se allegó de elementos de prueba que sitúan a los agentes de la *PPM Acuña* en el interior de la vivienda y que confirman que los mencionados oficiales municipales variaron las circunstancias de modo y lugar establecidas en el IPH con la finalidad de justificar su actuación, sin considerar que las referencias señaladas respecto al lugar de detención no pueden corroborarse con algún otro documento, aunado a que el personal de la Unidad de Revisión y Control de esta CDHEC constató que el único Oxxo ubicado en el fraccionamiento X no se encuentra cercano al cruce de las calles X y X como los agentes municipales refieren en su relato. Y, por lo tanto, tomando en cuenta que el personal de la *DSPM Acuña* fue omiso en atender los requerimientos realizados por la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC relacionados con la bitácora y fatiga de las unidades que participaron en el hecho, es que, quien esto resuelve determina que tales omisiones únicamente brindan certeza al planteamiento señalado por la parte quejosa.
14. Por lo tanto, las declaraciones de *T1* y T2 coinciden en que *Ag1 y Ag2,* se encontraban en el interior del domicilio ubicado en calle X número X del fraccionamiento X en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza y que posteriormente privaron de la libertad a la parte agraviada, sin motivo aparente y a su vez, corroboran la mecánica de hechos planteada por la parte quejosa*,* en torno a que los hechos ocurrieron en el interior de su domicilio, al cual los agentes municipales ingresaron sin orden que les facultara para conducirse de esa manera, con lo cual se desvirtúa la versión planteada por agentes de la *PPM Acuña* en el IPH, al confirmar que los hechos no se desarrollaron en el cruce de las vialidades X y X del fraccionamiento X; en ese contexto, se determina que no existen datos que acrediten que se hubiese actualizado alguno de los supuestos de flagrancia que justificara la detención legal de la parte agraviada.
15. En ese tenor, en sana crítica, al encontrarse esas diferencias sustanciales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en la versión presentada por los agentes de la *DSPM Acuña* respecto a la forma en la cual se desarrolló la privación de la libertad de *Ag1 y Ag2*, genera duda respecto a que su narrativas sea real y marca la pauta para considerar que los hechos no ocurrieron conforme a lo expuesto por los referidos agentes municipales, y a su vez, indican una incongruencia e inverosimilitud en la forma en que se realizó su intervención, al establecer hechos falsos.
16. En concordancia con lo anterior, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en documentar debidamente la actuación de los agentes dependientes de la *DSPM Acuña*, no fue posible realizar un análisis detallado de los apartados y actas que se adjuntaron al informe policial homologado, sin embargo, ante la omisión señalada y las evidencias que obran integradas al presente expediente, al cotejar las variaciones de información contenida en ellos, es posible determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte quejosa, respecto a que se encontraban en su domicilio cuando agentes de la *PPM Acuña,* arribaron al lugar en forma arbitraria, les privaron de su libertad sin motivo aparente, trasladándolos a las instalaciones de la *DSPM Acuña* y posteriormente presentándolos ante el *MP FGE Región Norte II*.
17. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que al no existir claridad en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que se estudian en el presente caso, la acción realizada por los agentes municipales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que la parte agraviada estuviera cometiendo el delito por el cual fueron presentados ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa III de la *FGE Región Norte II*, considerando que, conforme a las motivaciones expuestas en párrafos precedentes en las cuales los oficiales municipales narran su intervención, no se encuentra una justificación razonada que les permitiera detener a *Ag1 y Ag2* y por ende, estas contradicciones formularon las consideraciones para señalar una violación a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública.
18. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el IPH elaborado por los agentes de la *PPM Acuña,* por la detención de *Ag1 y Ag2*, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en la parte gobernada y, por ende, no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
19. En consecuencia, las documentales derivadas del IPH que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *PPM Acuña*. Entonces, al restarle valor probatorio a las referidas documentales, la privación de la libertad de *Ag1 y Ag2* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías municipales dependientes de la *DSPM Acuña,* violentaron con su actuar el derecho a la libertad de la parte agraviada, puesto que, fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de la parte quejosa.
20. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…”.[[73]](#footnote-73)*

1. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: *“…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…”.[[74]](#footnote-74)*
2. Bajo tales premisas, es evidente que los policías de *PPM Acuña,* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Por lo tanto, se demuestra que los agentes municipales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de la parte agraviada en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH levantado con motivo de los hechos que aquí se estudian y, por ende, no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.
3. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada.
4. Consecuentemente, los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, relacionadas con que la parte agraviada se encontraban en el interior de su domicilio cuando los agentes aprehensores ingresaron a la mencionada casa-habitación, sin que existiera motivo o causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia; por lo que, *contrario sensu*, tales acciones únicamente generan la presunción relativa a que los agentes variaron las circunstancias relacionadas con que la motivación que implicó su intervención, sino que la intromisión al domicilio fue a consecuencia de actos de hostigamiento en contra de los agraviados.
5. En conclusión, una vez analizadas las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la *PPM Acuña*, privaron de la libertad a la parte agraviada sin causa legal justificada, al no contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y, considerando que su detención se llevó a cabo en tiempo, lugar y modo distintos al establecido por los agentes aprehensores, genera dudas respecto a los hechos asentados en su IPH, por lo que, al no acreditarse que la parte quejosa hubiera incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se les puso a disposición de la autoridad ministerial, se colige que *Ag1 y Ag2* fueron violentados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria.

**3.2. Estudio de una retención ilegal.**

1. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante las instalaciones de la *FGE Región Norte II*, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la *PPM Acuña,* antes de la puesta a disposición de la parte agraviada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación mesa III de la *FGE Región Norte II*, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.
2. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”[[75]](#footnote-75), mediante la cual señaló literalmente lo siguiente:

*“…El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras..…”*

1. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada: “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.” [[76]](#footnote-76), mediante el cual señaló literalmente lo siguiente:

*“…De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita…..”*

1. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *PPM Acuña*, en agravio de *Ag1 y Ag2;* en ese sentido, ha quedado establecido que los agraviados fueron privados de su libertad de forma arbitraria, tal y como se señaló en la presente resolución. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que los agraviados fueron puestos a disposición de la *FGE Región Norte II*, debemos partir de la distancia que existe entre el lugar en que según se realizó la detención y las instalaciones de la *FGE Región Norte II*.
2. Para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia entre la calle X número X del fraccionamiento X del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza y las instalaciones de la *FGE Región Norte II*, existe una distancia de entre 5.6 km y 7.2 km, los cuales se recorren en un tiempo aproximado de 12 a 13 minutos, dependiendo de la ruta utilizada. En ese mismo tenor, considerando que la parte quejosa también manifestó que luego de ser detenidos fueron trasladados a las instalaciones de “*seguridad pública”* y que “*después de mucho tiempo*” los pasaron “*al ministerio público, pero nuestra familia pagó y obtuvimos nuestra libertad*”, agregando que cuando estuvieron en seguridad pública mandaron traer a elementos de la Cruz Roja Mexicana que los revisaron (evidencia contenida en el párrafo numero 7).
3. En relación con lo antes expuesto, en primer lugar, el Director de la *DSPM Acuña* en el informe pormenorizado rendido con motivo de los hechos indicó que la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público ocurrió a las 06:02 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencia contenida en el párrafo número 10), sin embargo, en la mecánica de hechos expuesta por los oficiales municipales se especifica que su intervención inició a las 05:10 horas del día 03 de febrero de 2021 y concluyó a las 05:30 horas cuando se les informó a las personas detenidas que serían puestos a disposición del ministerio público del fuero común por el delito de posesión de narcóticos (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.3 y 11.1.3).
4. No obstante, las evidencias que obran integradas al informe policial homologado no generan certeza respecto al horario en que se realizó la referida puesta a disposición, puesto que, el IPH presentado ante esta CDHEC por el personal de la *DSPM Acuña* cuenta con la referencia de que fue recibido a las 07:15 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1 y 10.1.1), en tanto que, el IPH presentado por el *MP FGE Región Norte II*, no cuenta en el apartado de la puesta a disposición con la referencia del horario en que se realizó tal acción (evidencias contenidas en los párrafos números 11.1 y 11.1.1). Aunado a que, en el contenido de la indagatoria remitida por el *MP FGE Región Norte II* se desprende que la puesta a disposición de las personas detenidas fue a las 06:07 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 11.4. y 11.5).
5. Ahora bien, ante la falta de claridad respecto al horario en que se realizó la puesta a disposición y tomando en cuenta que la parte quejosa indicó que estuvieron privados de su libertad en las instalaciones de la *DSPM Acuña* donde fueron atendidos por personal de la Cruz Roja Mexicana, se solicitaron los informes en colaboración de las autoridades involucradas, entre ellas se destaca el contenido del informe rendido por el Coordinador de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Acuña quien aseveró que el personal de la mencionada institución atendió a *Ag1* en la colonia Primero de Mayo (evidencia contenida en el párrafo número 9), lugar donde se encuentran las instalaciones de la *DSPM Acuña*
6. Conforme a lo anterior y toda vez que al informe pormenorizado rendido por el personal de la *DSPM Acuña* se anexaron los certificados médicos levantados por el médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza de los cuales se desprende que a las 06:15 horas del día 03 de febrero de 2021 certificaron la integridad física de *Ag1 y Ag2* (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3). En tal virtud, quien esto resuelve, determina que no resulta lógico que se haya certificado la integridad de los dolientes por personal médico de la *DSPM Acuña* después de su puesta a disposición del *MP FGE Región Norte II*, toda vez que en la indagatoria obra dictamen de integridad física emitido por el perito médico de la *FGE Región Norte II*, por lo que, tales evidencias únicamente generan certeza de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa relacionadas con que estuvieron privados de su libertad en las instalaciones de la *DSPM Acuña* y después de mucho tiempo fueron presentados ante el *MP Región Norte II*.
7. Del examen del contenido de las declaraciones de *T1* y *T2*, se advierte que, *Ag1 y Ag2* fueron detenidos cerca de las 02:00 de la madrugada del 03 de febrero de 2021 y ya que, si bien es cierto, al informe presentado ante esta CDHEC se anexó copia del registro de detención, es notable que el citado documento no resulta idóneo para acreditar sus señalamientos, puesto que, si bien se advierte el número de folio creado, no es posible advertir ni la fecha y hora en que se realizó la puesta a disposición de las personas detenidas o, en su caso, algún otro elemento de información que resultara relevante para determinar que ese documento fue emitido con motivo de la detención de la parte agraviada.
8. Por las anteriores consideraciones, considerando lo expuesto en los apartados precedentes, resulta notable que *Ag1 y Ag2* fueron detenidos en su domicilio cerca de las 02:00 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 12 y 13), trasladados a las instalaciones de la *DSPM Acuña* donde estuvieron hasta aproximadamente las 06:15 horas (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3) y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte II* a las 07:15 horas del día 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1 y 10.1.1). Por lo tanto, quien esto resuelve, destaca la importancia de que los agentes aprehensores señalen adecuadamente las acciones generadas antes de la puesta a disposición de las personas detenidas, puesto que ello no solo implica el cumplimiento de la obligación de documentar las acciones que realizan durante sus funciones, sino que, deriva en una forma de probar la legalidad de sus acciones.
9. En el presente caso, tales acciones no se desarrollaron apegadas a derecho, toda vez que, tal y como quedó establecido, la distancia existente entre el sitio donde se originó la detención y las instalaciones de las *FGE Región Norte II*, se recorre en un tiempo aproximado de entre 12 a 13 minutos y ante la falta de información específica respecto a la puesta a disposición, es claro que los agentes aprehensores, no demuestran o presentan prueba fehaciente con la cual se justifique la dilación de más de **05 horas** en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a la parte agraviada, es decir, no existe fundamentación ni motivación en relación a la privación de la libertad que sufrieron los agraviados, de manera que, se violó en su perjuicio su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.
10. Al respecto, la Corte IDH en el caso Tibi vs. Ecuador, señaló que “…*los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal…*”[[77]](#footnote-77). De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el *caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, en el cual indicó que: “…*el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia…*”[[78]](#footnote-78)
11. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO” [[79]](#footnote-79), en la cual señala lo siguiente:

*“…El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional...”.*

1. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y, por tanto, ninguna situación por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. De ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.
2. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “*sin demora*” a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad) y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
3. En el presente caso, se arriba a la conclusión que de que la puesta a disposición de las personas detenidas no se realizó de manera inmediata, toda vez que, los agentes de la *PPM Acuña*, fueron omisos en documentar la información sobre este aspecto en el informe pormenorizado rendido ante esta CDHEC, puesto que la única referencia establece que el traslado fue del lugar de detención señalado en el IPH hasta calle Jorge Luis Flores, sin especificar el lugar de destino (evidencia contenida en el párrafo número 11.1.6). Por ende, en vista de las evidencias a las cuales se allegó el personal de este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, se desprende que de ser ciertas las manifestaciones expuestas por los agentes aprehensores la puesta a disposición de la parte agraviada debió realizarse poco después de las 05:45 horas del 03 de febrero de 2021 y no hasta las 06:07 horas del día en cita.
4. Por lo que, se le brinda valor preponderante al dicho de la parte agraviada en relación a que su detención se prolongó más del tiempo estrictamente necesario, lo que a su vez, concatenado con lo expuesto hasta este punto, evidencia la falsedad con que se condujeron los policías municipales respecto a las acciones realizadas posteriores a la privación de la libertad de la parte agraviada y expone una falta de honestidad, probidad, honradez y profesionalismo en la redacción de las circunstancias del IPH. En ese sentido, es evidente que los agentes de la *PPM Acuña* fueron omisos en fundar y motivar en su actuación las acciones realizadas antes de la puesta a disposición de la parte agraviada y el tiempo que tardaron en conducirse ante las instalaciones de la *DSPM Acuña.*
5. En otros términos, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la *FGE Región Norte II*, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes municipales en la puesta a disposición, actualizando de esta forma una retención que se prolongó por más tiempo del necesario. Sobre este parecer, la Corte IDH en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* indicó que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente.
6. Bajo esa tesitura, el acto lo constituye la detención de los agraviados realizada por los agentes municipales el 03 de febrero de 2021 cerca de las 02:00 de la madrugada y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo. En consecuencia, una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *PPM Acuña*, que elaboraron el Informe Policial Homologado (IPH) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de la parte agraviada, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos oficiales municipales y por ende se actualiza una violación al derecho a la libertad en la modalidad de retención ilegal en agravio de *Ag1 y Ag2*.
7. A mayor abundamiento, las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece la persona detenida sin ser puesta a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos constitutivos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.
8. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y, por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. De ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.

### Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

1. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En ese sentido, en este apartado, consideraremos a la integridad como un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.
2. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico. Por ende, consiste en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[80]](#footnote-80), es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
3. Por lo tanto, es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano que implica la protección de la integridad física, psíquica y moral, permitiéndole a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.
4. Consecuentemente, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
5. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).
6. Instrumentos internacionales
7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal[[81]](#footnote-81).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[82]](#footnote-82). En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación[[83]](#footnote-83).
9. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[[84]](#footnote-84).
10. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise[[85]](#footnote-85).
11. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[86]](#footnote-86).
12. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20[[87]](#footnote-87). Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas[[88]](#footnote-88).
13. Instrumentos nacionales
14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[89]](#footnote-89).
15. Por su parte, los artículos 22 y 29 del mencionado ordenamiento nacional especifican la prohibición de la tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad persona, la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia, los derechos políticos, entre otros. En ese mismo sentido, prevé que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la CPEUM y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación[[90]](#footnote-90).
16. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[91]](#footnote-91).
17. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[92]](#footnote-92).
18. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[93]](#footnote-93).
19. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad[[94]](#footnote-94).
20. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza[[95]](#footnote-95).
21. Instrumentos locales
22. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*) en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[96]](#footnote-96).
23. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución[[97]](#footnote-97).
24. Mientras tanto, la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 9 que la política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia y en el artículo 10 dota a la CDHEC de las funciones para asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en examen periódico local. En tanto que en los artículos 25, 27, 35, 36 y 63 se establece el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, la prohibición de actos arbitrarios, el respeto a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y el derecho a la vida privada contra injerencias arbitrarias[[98]](#footnote-98).
25. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, los tratados internacionales y en la *CPECZ*; establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas[[99]](#footnote-99).
26. Finalmente, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 11 lo que se entiende por privación de la libertad y en el artículo 14 dispone que las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos[[100]](#footnote-100).
27. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

### 4.1. Estudio del daño físico

1. La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.
2. El reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional e involucra que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.
3. Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La CPEUM prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Por lo que, resulta evidente que existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal sentido, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se configuran cuando haya cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona, sin motivo alguno.
4. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los *casos Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que *“…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*…”[[101]](#footnote-101).
5. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte agraviada, consistentes esencialmente en que hasta antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte II (*MP FGE Región Norte II*), fueron trasladados a las instalaciones de Seguridad Pública del Municipio (*DSPM Acuña*) donde fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en distintas partes de su cuerpo (evidencia contenida en el párrafo número 7). Respecto a tales señalamientos realizados por la parte quejosa, el personal de la CDHEC documentó las lesiones que presentaban *Ag1* y *Ag2,* a través de 20 fotografíaslas cuales fueron descritas en acta circunstanciada de fecha 03 de febrero de 2021 (evidencias contenidas en los párrafos números 7.1 y 8).
6. De la referida documental se desprende que al comparecer ante las instalaciones de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, *Ag2* presentaba “*piel enrojecida en las mejillas, ambas manos se aprecian con inflamación, espalda baja del lado izquierdo se aprecian rasguños grandes y piel enrojecida, ambas piernas con piel enrojecida, moretón en el pómulo izquierdo, hombro izquierdo con moretón, cuello del lado izquierdo con zona enrojecida e inflamación*”, en tanto que, *Ag1* presentaba “*hematoma grande en la frente, cortaba en la piel cabelluda, zona en la cual aún sangra, muñecas con inflamación y piel roja, pómulo izquierdo con hematoma, ambas piernas con pequeños hematomas*” (evidencia contenida en el párrafo número 8), lo que genera un indicio que los acontecimientos hayan ocurrido de la forma en que los narró la parte agraviada.
7. Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente, se advierte que durante su detención *Ag1* y *Ag2* fueron dictaminados por el personal médico de distintas instituciones, inicialmente por personal de la Cruz Roja Mexicana con adscripción en el municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo número 9), así como personal médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3) y por el perito médico del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II (evidencias contenidas en los párrafos números 11.2 y 11.3); quienes certificaron que las personas detenidas contaban con diversas huellas físicas de violencia.
8. En ese tenor, el Coordinador de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Acuña informó que el 03 de febrero de 2021, los paramédicos de la mencionada institución acudieron al reporte de una persona lesionada en la colonia Primero de Mayo donde se atendió a *Ag1* quien presentaba “*contusiones en el lado izquierdo de la frente y muñeca izquierd*a” (evidencia contenida en el párrafo número 9). Mientras que, el personal médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en fecha 03 de febrero de 2021a las 06:15 horas, emitió los certificados médicos levantados con motivo de la inspección física realizada a las personas detenidas de los cuales se desprende que *Ag1* contaba con “*laceración en región frontal*” (evidencia contenida en el párrafo número 10.2). Mientras que al certificad a *Ag2* el citado servidor público de la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Acuña, Coahuila de Zaragoza concluyó que presentaba “*escoriación en espalda parte inferior y eritema en ambas manos*” (evidencia contenida en el párrafo número 10.3).
9. Por su parte, el perito médico del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, en fecha 03 de febrero de 2021determinó que *Ag2* presentaba “*pómulo derecho e izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve, mejilla derecha e izquierda con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; cuello lateral izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; muñeca derecha e izquierda con equimosis roja en sus caras con edema leve a tensión; dorso de mano derecha e izquierda con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; hombro izquierdo con equimosis azul semicircular por golpe contuso con edema leve; área occipital con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; lumbar con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; pierna derecha e izquierda cara interior con equimosis roja por golpe contuso; pectoral izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve y omoplato izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema* leve” (evidencia contenida en el párrafo número 11.2).
10. En tanto que, respecto a la integridad física de *Ag1* indicó que presentaba *“piel cabelluda temporal derecho e izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; piel cabelluda parietal derecho e izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; piel cabelluda occipital con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; frente con herida de 1 cm de diámetro y de profundidad de .3 cm de longitud por golpe contuso con edema leve; pómulo derecho e izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; mejía derecha e izquierda con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; mala dar izquierdo con equimosis roja y escoriación dérmica por golpe contuso con edema leve; cuello lateral derecho con 5 estigmas ungueales no recientes; cuello lateral izquierdo con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; muñeca derecha e izquierda con equimosis roja en su cara con edema leve a tensión; dorso de mano derecha e izquierda con equimosis roja por golpe contuso con edema leve; brazo derecho e izquierdo cara posterior con equimosis azul semicircular por golpe contuso con edema leve; antebrazo con equimosis azul semicircular por golpe contuso con edema leve; hombro izquierdo con equimosis azul semicircular por golpe contuso con edema leve; área occipital con equimosis roja por golpe contuso con edema leve”* (evidencia contenida en el párrafo número 11.3).
11. Los mencionados elementos de prueba se concatenan y guardan congruencia con los señalamientos de la parte agraviada, los cuales al ser analizados en su conjunto, generan convicción en la producción de alteraciones en su organismo fueron realizadas por los agentes aprehensores. Por consiguiente, en este punto es importante recordar que el deber de los agentes de seguridad pública es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se involucran, lo que en el caso concreto no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales de la *PPM Acuña*, utilizando su investidura pública, durante la detención de la parte agraviada y hasta antes de su puesta a disposición por el delito de posesión de narcóticos, provocaron huellas físicas en el cuerpo de *Ag2* y *Ag1*, sin motivo legal alguno que justificara su actuar; lo que, a su vez, abona al hecho de que en el IPH levantado con motivo del asunto que se investiga no fue llenado de manera correcta y minuciosa.
12. Por lo que, para el análisis de las circunstancias que tuvieron como resultado marcas visibles en el cuerpo de los hoy agraviados, es preciso retomar lo expuesto por los agentes aprehensores en el IPH levantado el 03 de febrero de 2021. Del análisis del contenido de la referida documental se desprende que los agentes de la *PPM Acuña* únicamente hacen referencia a que derivado de la detención *Ag1* resultó lesionada, circunstancia que establecen fue porque adoptó una “*actitud agresiva golpeando y empujando*” a la oficial que le informaba que sería detenida “*cayendo ambas al suelo ya que esta se oponía completamente a su arresto con puños y patadas*”. En este punto, los oficiales municipales refirieron que la oficial municipal utilizó “*el uso racional de la fuerza*” logrando asegurar a la persona y que al levantarla del suelo la doliente presentaba “*una pérdida de continuidad en el tejido capilar (corte) en la frente*” (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.3 y 11.1.3).
13. En ese contexto, como se dijo anteriormente, los elementos de prueba a los que se allegó el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC permiten acreditar que la parte agraviada fue detenida cuando se encontraban en su domicilio, al cual los agentes aprehensores ingresaron arbitrariamente, ya que no contaban con orden emitida por autoridad competente y no tenían el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo. Por lo tanto, la mecánica de hechos planteada en el IPH carece de lógica, considerando que presuntamente *Ag1* se ocasionó la herida en la frente cuando cayó al suelo junto con la agente de la *PPM Acuña* cuando se oponía a su arresto, sin embargo, los agentes aprehensores son omisos en hacer referencia al motivo por el cual la agraviada contaba con otras heridas en su cuerpo distintas al corte que presentaba en la frente y tampoco se hizo referencia al motivo o forma en que se generaron las lesiones presentadas por el agraviado.
14. Bajo esa tesitura, para quien esto resuelve, causa inquietud que contrario a lo establecido por los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* en la narrativa de hechos, en el llenado de las secciones del IPH anteriormente descrito, específicamente en el apartado de “ANEXO A. DETENCIÓN” hicieron el señalamiento relacionado con que *Ag1* y *Ag2* “NO” presentaban lesiones visibles (evidencias contenidas en los párrafos números 10.1.4, 10.1.5, 11.1.4 y 11.1.7). Por consiguiente, esta CDHEC reconoce los esfuerzos de los agentes municipales para llenar el IPH respectivo, no obstante, como se expuso anteriormente la mecánica de hechos expuesta por los agentes aprehensores no puede sustentarse con algún otro documento y, al contrario, las circunstancias expuestas por los oficiales de la *PPM Acuña*, fueron desvirtuadas por los argumentos vertidos en los apartados anteriores.
15. Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que la autoridad responsable fue omisa en señalar las razones por las cuales que *Ag1* y *Ag2* presentaban las lesiones en la forma que fueron descritas por los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, por el personal médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipal de Acuña y por el personal de servicios periciales de la FGE Región Norte II. En otras palabras, la mecánica de hechos establecida por los oficiales de la *PPM Acuña*, por un lado, no guarda relación con las lesiones que presentaban los agraviados al momento de la dictaminación de su integridad física, puesto que, los agentes policiales son omisos en especificar cómo fue que se produjeron las lesiones que presentaba la parte quejosa, tomando en consideración que las mismas eran en distintas zonas del cuerpo y, por el otro, resulta cuestionable que en el hecho participaron más de 03 agentes municipales y ninguno de ellos justificó conforme a las técnicas de control, su forma de conducción en el presente asunto que impidiera que las personas detenidas realizaran las acciones descritas en su IPH.
16. En relación con lo antes expuesto, este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con la función encomendada, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades a las cuales se les comisiona el servicio de seguridad pública es señalar en su IPH las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aún aquellas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos.
17. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló que: “…*57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*…”[[102]](#footnote-102).
18. En el presente asunto, los agentes estatales no sólo falsearon la información contenida en los IPH levantados con motivo de la privación de la libertad de los agraviados, sino que, faltaron a sus funciones como agentes de seguridad pública municipal, al omitir señalar cada una de las acciones que realizaron una vez que los privaron de su libertad y hasta antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte II*; es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que presentaban los agraviados, lo cual indica un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los agentes de la *PPM Acuña* hubieren llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria y causar lesiones en el organismo de los agraviados por los agentes aprehensores que intervinieron en el hecho.
19. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Conforme a lo antes expuesto, en los distintos dictámenes y certificaciones médicas se documentó que los hoy agraviados contaban con diversas lesiones en el cuerpo las cuales fueron señaladas por el personal médico tratante, destacando aquellas establecidas en los dictámenes de integridad física levantados por el perito médico de la FGE Región Norte II, quien refirió que las mismas fueron causadas por “*golpe contuso con edema leve*” (evidencia contenida en el párrafo número 11.2 y 11.3). En tal sentido, quien esto resuelve, considera que la mecánica de los hechos expuesta por la parte agraviada es concordante con las lesiones que presentaban al momento de su revisión médica.
20. Consecuentemente, con el simple hecho de que las personas detenidas presentaran huellas físicas en su cuerpo, las cuales fueron certificadas por los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, por el personal médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipal de Acuña, por el personal de servicios periciales de la *FGE Región Norte II* y documentadas por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, es posible afirmar del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente que la conducta realizada por los agentes aprehensores es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal, al haber causado marcas visibles en el cuerpo del agraviado resultado de las acciones realizadas una vez que *Ag1* y *Ag2* se encontraban privados de su libertad.
21. Por consiguiente, tomando en cuenta que las huellas físicas señaladas en los citados dictámenes de integridad física y certificados médicos, concuerdan con las manifestaciones vertidas por la parte agraviada, es que, conforme a las reglas de la lógica, deberá otorgarse mayor credibilidad al referido señalamiento, toda vez que, la autoridad no justificó las razones por las cuales *Ag1* y *Ag2* presentaban las lesiones que fueron dictaminadas, y por lo tanto, se determina que no es posible que *Ag1* pudiera causarse todas las lesiones físicas descritas en esos documentos, únicamente por caerse de su propia altura, puesto que en todo caso, las huellas resultantes serían distintas.
22. Bajo este esquema, el presente apartado tiene por finalidad conocer si los agentes de la *PPM Acuña*, hicieron uso de la fuerza legítima y, por lo tanto, verificar si la parte agraviada representaba una amenaza para los agentes municipales. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías estatales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD”[[103]](#footnote-103), mediante la cual señaló lo siguiente:

*“…La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél…”*

1. En consecuencia, partimos del hecho concerniente a que, una vez que, *Ag1* y *Ag2* fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte II*, presentaban huellas físicas en su cuerpo, tal y como se documentó, sin que los agentes aprehensores hicieran esos señalamientos en el IPH levantado con motivo de su intervención. Por lo tanto, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, se determina que los agentes de la *PPM Acuña* que participaron en el presente hecho, no observaron las disposiciones referentes a un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación, conforme a lo siguiente
2. *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1 y Ag2* fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, durante su privación de libertad y hasta antes de su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público. En ese sentido, toda vez que los agentes municipales fueron omisos en hacer referencia a las motivaciones por las cuales *Ag2* se encontraba lesionado, y la forma en que se produjeron las lesiones presentadas por *Ag1,* se determina que las mismas fueron provocadas conforme a la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa.

Por consiguiente, no se desprende que la parte agraviada presentara esas lesiones antes de su detención o que los oficiales municipales tuvieran un motivo que los legitimara o justificara para la producción de esas huellas físicas y, toda vez que no se advierte que los agentes de la *PPM Acuña* hayan utilizado medios que les permitieran evitar llegar al uso de la fuerza su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para la consecución de algún fin legítimo, ya que, según las evidencias contenidas en el presente expediente las agresiones físicas fueron ocasionadas a los agraviados durante su detención y al encontrase privados de su libertad en las instalaciones de la *DSPM Acuña*.

1. *Necesidad*: Los agentes municipales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado que, en el presente caso es la privación de la libertad, además de que, no obra dato alguno que permita corroborar que los agraviados representaran una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; tomando en cuenta que, las evidencias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión que la detención de la parte agraviada fue en su domicilio, al cual los agentes aprehensores ingresaron arbitrariamente y, por lo tanto, se determina que la acción generada por los agentes de la *PPM Acuña* no resultaba necesaria.
2. *Idoneidad*: Las acciones proferidas por los oficiales dependientes de la *DSPM Acuña* no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que *Ag1 y Ag2*, se encontraban detenidos cuando fueron agredidos por los oficiales de la *PPM Acuña*.
3. *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías municipales y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes aprehensores no resultaba acorde a la situación, atendiendo a que como ha quedado establecido, *Ag1 y Ag2* no representaban una amenaza porque ya se encontraban privados de su libertad cuando sufrieron esas agresiones físicas
4. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes dependientes de la *DSPM Acuña* no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que, como se dijo *Ag1 y Ag2* se encontraban detenidos cuando fueron agredidos por los agentes municipales, de tal manera que, el referido evento no resulta proporcional al hecho concreto, además las lesiones documentadas en el cuerpo de los agraviados no resultaban adecuados al fin legítimo perseguido que era la privación de la libertad.
5. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen diligentemente.
6. En otros términos, la obligación general de garantía del derecho a la integridad física les correspondía directamente a los agentes de la *PPM Acuña*, lo que conllevaba el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, las lesiones no se encuentran justificadas, toda vez que no corresponden a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por los oficiales municipales, no fue proporcional, idónea, necesaria, ni legítima. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de la *PPM Acuña*, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones a las personas detenidas, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues su intervención provocó lesiones en la parte agraviada, sin que mediara justificación alguna.
7. No pasa inadvertido que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una falta administrativa o hecho que la ley considere como delito, no sólo están facultados, sino obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder una conducta prevista como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causa daño a los agentes de seguridad pública, lo que, en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad de la parte quejosa, por lo que, no se justifica el haberles causado alteraciones en su salud.
8. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes de la *DSPM Acuña*, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública, en perjuicio de los hoy agraviados, es que, quien esto resuelve determina que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes aprehensores sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que los agentes municipales ocasionaron en el cuerpo *Ag1 y Ag2*, huellas físicas que fueron documentadas por los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, por el personal médico de la Dirección de Servicios Médicos Municipal de Acuña, por el personal de servicios periciales de la FGE Región Norte II y por el personal de la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC.
9. No pasa desapercibido que, las manifestaciones realizadas por la parte agraviada y las acciones ejecutadas por los agentes municipales podrían constituir hechos de tortura, no obstante, en el presente caso, se documentó que la parte agraviada fue omisa en pronunciarse respecto a la aceptación o no de la aplicación de las pruebas necesarias para acreditar tales circunstancias. En tal sentido, aunque el personal de la CDHEC desarrolló la presente investigación conforme a lo dispuesto por el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, no se obtuvo el consentimiento de la parte agraviada para realizar un pronunciamiento distinto al expuesto en la presente determinación.
10. En ese sentido, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha determinado que es inadmisible e inaplicable la prescripción de la acción penal ante el delito de tortura, ya que ese delito constituye una ofensa directa a la dignidad humana y es una de las violaciones más graves a derechos humanos, es que, esta CDHEC deja a salvo los derechos de la parte agraviada para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes, y en su caso, sea la autoridad judicial quien determine la existencia o inexistencia de actos que puedan constituir hechos que la ley considere como delitos.

**5. Reparación del daño**

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[104]](#footnote-104). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objetos de violación a sus derechos humanos por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña (DSPM Acuña); por lo que, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[105]](#footnote-105), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).*

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. En este punto, es determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[106]](#footnote-106), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[107]](#footnote-107).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[108]](#footnote-108).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[109]](#footnote-109). La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[110]](#footnote-110).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[111]](#footnote-111).
6. De la misma manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[112]](#footnote-112).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[113]](#footnote-113).
8. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157, apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se le reconoce como un derecho de la víctima. A su vez el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[114]](#footnote-114).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[115]](#footnote-115).
10. En ese sentido, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[116]](#footnote-116)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PPM Acuña*.
11. Consecuentemente, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a los quejosos, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. Por consiguiente, debido a las circunstancias específicas del caso, *Ag1 y Ag2* tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables y procedentes al presente caso, las siguientes:

a. Compensación

1. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas[[117]](#footnote-117) y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[118]](#footnote-118); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

1. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. En cuanto al Daño Material, la Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[[119]](#footnote-119). De tal forma, por lo que hace a este punto, esta CDHEC considera que en el presente caso no se cuenta con elementos suficientes para acreditar un daño material, pues no existen constancias de pérdidas económicas directas derivadas del daño emergente o gastos erogados a causa de la violación a los derechos humanos de la parte agraviada realizados por sus familiares.
2. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[120]](#footnote-120). En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
3. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
4. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;
5. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
6. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, derecho a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, así como una transgresión al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de daño a la integridad física.
7. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como media, considerando las obligaciones de los agentes de seguridad pública estatal de salvaguardar la integridad de las personas detenidas y bajo su resguardo, las irregularidades cometidas durante el llenado del IPH que derivaron en la falta de certeza respecto a los motivos que originaron la detención de los agraviados, así como por el uso excesivo de la fuerza en la que se produjeron los hechos que tuvieron como consecuencia las huellas físicas realizadas a *Ag1 y Ag2*. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad media la actuación de los agentes de la *PPM Acuña* y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Acuña (*DSPM Acuña*) dependiente del *R. Ayuntamiento de Acuña*, Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de $ X.00 (X pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a las víctimas.

b. Satisfacción

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todos los agentes a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.
2. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Acuña (*PPM Acuña*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*), en su carácter de responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas del presente asunto, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[121]](#footnote-121) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[122]](#footnote-122).

c. No repetición

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la CPEUM, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
2. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza , se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PPM Acuña*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como el uso proporcional de la fuerza, además en los temas relativos a:
3. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
4. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública, así como la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
5. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a las personas con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

## VII. Observaciones Generales:

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo Estatal Público Autónomo, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la Ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*), se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1 y Ag2* en que incurrieron agentes de la *PPM Acuña*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas que son detenidas y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

## VIII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados en agravio de *Ag1 y Ag2*, ocurridos el 03 de febrero de 2021 cometidos por agentes de la *PPM Acuña*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los agentes de la PPM Acuña dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la Ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Acuña*) son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, al derecho a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, así como al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de daño físico, por las acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar la detención y puesta a disposición de la parte agraviada, mismas que quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la *PPM Acuña* dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal (*DSPM Acuña*), me permito formular las siguientes:

## VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los agentes de la *PPM Acuña*, por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de *Ag1 y Ag2*, al haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención, lo cual tuvo como consecuencia un ejercicio indebido de la función pública, allanamiento de morada, privación arbitraria de su libertad, retención ilegal y violación a su integridad personal, violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

SEGUNDA. Se presente una denuncia ante la autoridad ministerial que corresponda por los hechos que la ley considere como delitos que pudieran actualizarse en el presente asunto, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *PPM Acuña* en agravio de *Ag1 y Ag2*, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que se determine lo que en derecho corresponda.

TERCERA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X.00 pesos (X pesos 00/100 M.N.), los cuales deberán otorgarse de la siguiente manera:

### *Ag1*: $ X.00 pesos (X pesos 00/100 M.N.)

### *Ag2*: $ X.00 pesos (X pesos 00/100 M.N.)

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de los agentes de la *PPM Acuña*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como el uso proporcional de la fuerza, además en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
2. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública, así como la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
3. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a las personas con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de los agentes dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal (*DSPM Acuña*), para que atienda a lo siguiente:

1. En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[123]](#footnote-123))
2. Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[124]](#footnote-124))
3. En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[125]](#footnote-125))
4. Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[126]](#footnote-126)*)*.
5. Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[127]](#footnote-127)).

Consecuentemente, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de junio del 2024, lo resolvió y firma, Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Maestro José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“…8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“…13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: “…Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…”*

*Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en <https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México. [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

*Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

*Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-10)
11. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-13)
14. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. CPEUM (1917).

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”*

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionado confirme lo siguiente:*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-15)
16. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices*:

*“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad,*

*y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al*

*interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus*

*facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. CNPP (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

*Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

*“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

*5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-19)
20. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”* [↑](#footnote-ref-20)
21. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-21)
22. CPECZ (1918).

*Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

*Artículo 109. “…Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido…”.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

*Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

*Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.*  [↑](#footnote-ref-23)
24. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

*Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.* [↑](#footnote-ref-24)
25. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-25)
26. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

*Artículo 102. “…La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.*

*Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.*

*En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:*

*“…IV. En materia de servicios públicos municipales: …*

*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal; …”*

*Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*“…VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio. La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa…”* [↑](#footnote-ref-26)
27. Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Acuña, Coahuila (2021)

*Artículo 3. Las finalidades específicas del presente Bando son:*

*“…I. Preservar la dignidad de las personas y los Derechos Humanos establecidos en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; …*

*III. Garantizar la seguridad pública y la certeza jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, al Estado y la Federación, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia; …”* [↑](#footnote-ref-27)
28. Consejo Nacional de Seguridad Pública (2018). *Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México a 03 de junio de 2018, p. 11. [↑](#footnote-ref-28)
29. Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57. [↑](#footnote-ref-29)
30. Tribunal Colegiado de Circuito (2008). *INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES*. Novena Época. Tesis I.3o.C.697. Materia Civil. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1302. [↑](#footnote-ref-30)
31. Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2. [↑](#footnote-ref-31)
32. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [↑](#footnote-ref-32)
33. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* [↑](#footnote-ref-33)
34. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-34)
35. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. …*

*IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.* [↑](#footnote-ref-35)
36. ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-36)
37. CPEUM. (1917)

*Artículo 1°. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* [↑](#footnote-ref-37)
38. CPEUM (1917).

*Artículo 14…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…”.*  [↑](#footnote-ref-38)
39. CPEUM (1917).

*Artículo 21. “…La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala…”.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; …*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables…"* [↑](#footnote-ref-40)
41. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*“… IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; …*

*IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; …”* [↑](#footnote-ref-41)
42. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-42)
43. CPECZ (1918).

*Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”* [↑](#footnote-ref-43)
44. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

*Artículo 7*. *Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución,*

*Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.* [↑](#footnote-ref-44)
45. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

*Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.* [↑](#footnote-ref-45)
46. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

*Artículo 41. Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.*

*Artículo 42. Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto de la vida e integridad de las personas y sus bienes.*

*Artículo 43. Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-46)
47. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

*Artículo 31. Toda persona tiene derecho a adquirir, disfrutar y disponer de los bienes que conformen la propiedad privada.*

*Artículo 32. El Estado garantizará la protección del derecho a la propiedad privada conforme a lo reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna, adecuada, segura y saludable, con independencia de su situación social y económica.*

*Artículo 64. El Estado tendrá la obligación de formular y ejecutar programas de vivienda de interés social que garanticen los siguientes principios: I. La seguridad jurídica de la tenencia, incluida la protección legal contra el desalojo ilegal o arbitrario y otras amenazas;* [↑](#footnote-ref-47)
48. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la siguiente forma “… I (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercana de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios…” [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

“…I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; …

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …” [↑](#footnote-ref-49)
50. ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Periodo de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988). [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte IDH (2010). Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 37 Corte IDH (2011). Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-52)
53. Primera Sala de la SCJN (2012). INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100 [↑](#footnote-ref-53)
54. Primera Sala SCJN (2018). *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA*. Décima Época. Tesis 1a. CCCXXVIII/2018. Registro digital 2018698. Materia Constitucional, Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 338. [↑](#footnote-ref-54)
55. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-55)
56. Soberanes, J.(2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos.* Ciudad de México: Porrúa. p. 181. [↑](#footnote-ref-56)
57. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

*Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…”*

*Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la* *comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.* [↑](#footnote-ref-57)
58. *OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.*

*Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

*Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

*Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

*Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.  En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas.  Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”* [↑](#footnote-ref-58)
59. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-59)
60. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-60)
61. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

*Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

*Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

*Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.* [↑](#footnote-ref-61)
62. CPEUM (1917).

*Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

*Artículo 14, párrafo 2:* *“…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*

*Artículo 19, párrafo 1: “…Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…”* [↑](#footnote-ref-62)
63. CNPP (2014).

*Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.*

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…”*

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …*

*VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…”*

*Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

*Artículo 147. Detención en caso de flagrancia*

*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

*Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

*La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

*En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.* [↑](#footnote-ref-63)
64. Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

*Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

*Artículo 6*. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.* [↑](#footnote-ref-64)
65. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-65)
66. CPECZ (1918).

*Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

*Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.*

*Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”* [↑](#footnote-ref-66)
67. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

*Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…”* [↑](#footnote-ref-67)
68. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”* [↑](#footnote-ref-68)
69. Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

*Artículo 103. Se prohíbe a los ayuntamientos:*

*“…X. En la prestación de los servicios públicos y en todas las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; …”*

*Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*“…IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonra o menosprecio.*

*La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa…”* [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71 [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-74)
75. Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A

DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA

POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535. [↑](#footnote-ref-75)
76. Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte IDH (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118. [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte IDH (2005). Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109. [↑](#footnote-ref-78)
79. Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643. [↑](#footnote-ref-79)
80. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-80)
81. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-81)
82. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-82)
83. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-83)
84. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.* [↑](#footnote-ref-84)
85. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.* [↑](#footnote-ref-85)
86. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

*Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.* [↑](#footnote-ref-86)
87. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

*Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

*Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

*Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.* [↑](#footnote-ref-87)
88. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

*Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.* [↑](#footnote-ref-88)
89. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-89)
90. CPEUM (1917).

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

*Artículo 29. “…no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación…”* [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

*Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.* [↑](#footnote-ref-93)
94. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

*Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

*Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

*Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

*I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

*II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

*III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

*IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

*V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

*VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

*VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

*Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:*

*I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

*II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

*III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

*IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

*V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

*VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

*Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

*I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

*II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

*III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

*IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

*V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

*Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

*I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

*II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

*III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.* [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

*Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

*I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

*II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

*III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

*Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

*II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

*III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

*IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

*II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

*III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.* [↑](#footnote-ref-95)
96. CPECZ (1918).

*Artículo 7. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal… Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…”* [↑](#footnote-ref-96)
97. CPECZ (1918).

*Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.*

*Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-97)
98. Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022)

*Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.*

*Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

*Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.*

*Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:*

*“…I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; …”*

*Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.* [↑](#footnote-ref-98)
99. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …*

*XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”* [↑](#footnote-ref-99)
100. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 11. “…Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente...”*

*Artículo 14. Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.* [↑](#footnote-ref-100)
101. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Case of Ireland v. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167. [↑](#footnote-ref-102)
103. Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61. [↑](#footnote-ref-103)
104. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-104)
105. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-105)
106. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-106)
107. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-107)
108. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-108)
109. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*“… IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-109)
110. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-110)
111. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-111)
112. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-112)
113. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*“…I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-113)
114. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-114)
115. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-115)
116. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-116)
117. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“…I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …” [↑](#footnote-ref-117)
118. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…” [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH (2001). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr.47. [↑](#footnote-ref-119)
120. Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-120)
121. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-121)
122. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-122)
123. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-123)
124. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-124)
125. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-125)
126. CPEUM (1917).

*Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*”… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-126)
127. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-127)